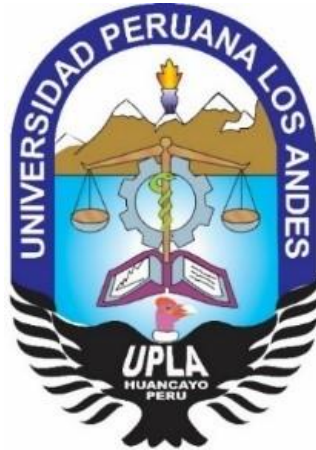


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**La indemnización tazada en los despidos
inconstitucionales y la tutela jurisdiccional efectiva, 2020
– 2021**

Para Optar : **El Grado Académico Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Derecho Civil y Comercial**

Autor : **Bach. Richard Alberto Vidal Aliaga**

Asesor : **Dr. Gastón Jorge Quevedo Pereyra**

Línea de investigación Institucional : **Desarrollo Humano y Derechos**

Fecha de inicio / término : **Del 01 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021**

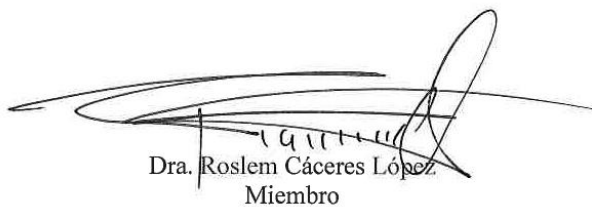
Huancayo – Perú

2021

MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN




Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



Dra. Roslem Cáceres López
Miembro



Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga
Miembro



Mtro. Faustino Raúl Cutti Seguil
Miembro



Dra. Melva Isabel Torres Donayre
Secretaria Académica

ASESOR

Dr. GASTÓN JORGE QUEVEDO PEREYRA

DEDICATORIA

A mi madre: Judit, por darme la vida; a mi abuela: Margarita, por todo el amor incondicional que siempre me brindó; y, a mi hijo: Alejandro, por ser mi mayor felicidad en esta vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios por el regalo diario de la vida.

A todas aquellas personas que de una u
otra manera coadyuvaron a la realización
de esta tesis.

CONTENIDO

CARÁTULA	i
MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN	ii
ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática	17
1.2 Formulación del Problema	21
1.2.1 Problema General	21
1.2.2 Problemas Específicos	22
1.3 Justificación	22
1.3.1 Social	22
1.3.2 Teórica	23
1.3.3 Metodológica	23
1.4 Objetivos	23
1.4.1 Objetivo General.....	23
1.4.2 Objetivos Específicos	24

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes	25
2.1.1	Antecedentes Nacionales	25
2.1.2	Antecedentes Internacionales	30
2.2	Bases Teóricas o Científicas	30
2.2.1	Marco Histórico	30
2.2.2	Responsabilidad Civil.....	34
2.2.3	Despido Inconstitucional	57
2.2.4	Tutela Jurisdiccional Efectiva	70
2.2.5	Marco Legal.....	76
2.3	Marco Conceptual	79

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1	Diseño Metodológico	81
3.2	Procedimiento de Muestreo	85

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1	Presentación de los Resultados del Análisis de las Sentencias Sobre Indemnización de Lucro Cesante a Causa de un Despido Inconstitucional ..	90
4.1.1	Criterio de Cuantificación	95
4.1.2	Método de cuantificación del Lucro Cesante	96
4.1.3	Protección Real.....	98
4.1.4	Pronunciamiento y/o Decisión fundado en Derecho	99

4.2 Presentación de los Resultados del Análisis de las Entrevistas de los Magistrados y Abogados Sobre Indemnización de Lucro Cesante a Causa de un Despido Inconstitucional.....	99
4.2.1 Criterio de Cuantificación	106
4.2.2 Método de Cuantificación del Lucro Cesante	106
4.2.3 Protección Real.....	109
4.2.4 Pronunciamiento y/o Decisión Fundado en Derecho	110
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	113
A. Análisis y Discusión Específica de los Resultados.....	113
B. Análisis y Discusión General de los Resultados	120
CONCLUSIONES	122
RECOMENDACIONES	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	126
ANEXOS	129
MATRIZ DE CONSISTENCIA	130
MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	132
MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	133
CONSENTIMIENTO INFORMADO	135
GUÍA DE ENTREVISTA.....	139
COMPROMISO DE AUTORÍA	143
SOLICITUD PARA ACCESO A SENTENCIAS	144
PORTADA REFERENCIAL DE SENTENCIAS DE VISTA ANALIZADAS	145

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1	Resultados del análisis de las sentencias sobre indemnización de lucro cesante a causa de un despido inconstitucional emitidas por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, 2020 – 2021.	91
Tabla 2	Resultados del Análisis de las Entrevistas de los Magistrados y Abogados Sobre Indemnización de Lucro Cesante a Causa de un Despido Inconstitucional	101

RESUMEN

El presente trabajo de investigación responde a la pregunta: ¿De qué manera la inexistencia de indemnización tasada, como método de cuantificación del lucro cesante, derivado de los despidos inconstitucionales, incide en la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos tramitados ante la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, 2020 - 2021?, y se propone como objetivo Determinar la incidencia de la inexistencia de una indemnización tasada, como método de cuantificación del lucro cesante, derivado de los despidos inconstitucionales, en la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos tramitados ante la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, 2020 - 2021. La investigación se ubica en el método analítico – sintético; tipo de investigación básica y jurídico social; nivel de investigación explicativa; diseño de investigación no experimental y transversal – explicativo; y, muestreo no probabilístico intencional. Para la recolección de datos se empleó la técnica del análisis documental y la entrevista, por lo que los instrumentos de recolección de datos fueron la tabla de análisis documental y la guía de entrevista. Se realizó la discusión de los resultados con base a la contrastación de los objetivos, antecedentes y el marco teórico, arribando a la conclusión de que la inexistencia de una indemnización tasada, como método de cuantificación del lucro cesante, derivado de los despidos inconstitucionales incide en la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos tramitados ante la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, 2020 – 2021.

PALABRAS CLAVE: Indemnización tasada y lucro cesante.

ABSTRACT

This research work answers the question: In what way does the inexistence of assessed compensation, as a method of quantifying lost profits, derived from unconstitutional dismissals, affect effective judicial protection in the processes processed before the First Permanent Labor Chamber de Huancayo, 2020 - 2021?, and the objective is to determine the incidence of the non-existence of an assessed compensation, as a method of quantifying lost profits, derived from unconstitutional dismissals, in the effective judicial protection in the processes processed before the First Permanent Labor Chamber of Huancayo, 2020 - 2021. The research is located in the analytical - synthetic method; type of basic and legal social research; explanatory research level; non-experimental and cross-sectional research design - explanatory; and, intentional non-probability sampling. For data collection, the technique of documentary analysis and the interview was used, so the data collection instruments were the document analysis table and the interview guide. The discussion of the results was carried out based on the contrasting of the objectives, antecedents and the theoretical framework, arriving at the conclusion that the non-existence of an assessed compensation, as a method of quantifying lost profits, derived from unconstitutional dismissals affects effective jurisdictional protection in the processes processed before the First Permanent Labor Chamber of Huancayo, 2020 - 2021.

KEY WORD: Assessed compensation and loss of earnings.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis intitulado “La indemnización tasada en los despidos inconstitucionales y la tutela jurisdiccional efectiva, 2020 – 2021” tiene como propósito evidenciar las deficiencias de los actuales criterios de cuantificación del lucro cesante derivados de los despidos inconstitucionales, así como también evidenciar la necesidad urgente de establecer un método tasado de cuantificación del lucro cesante con el cual se ponga fin a la falta de uniformidad de criterios y la ausencia de predictibilidad de resultados en este tipo de demandas.

Cabe indicar que esta investigación responde a la pregunta: ¿De qué manera la inexistencia de indemnización tasada, como método de cuantificación del lucro cesante, derivado de los despidos inconstitucionales, incide en la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos tramitados ante la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, 2020 - 2021?; y, tiene como objetivo determinar la incidencia de la inexistencia de una indemnización tasada, como método de cuantificación del lucro cesante, derivado de los despidos inconstitucionales, en la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos tramitados ante la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, 2020 - 2021.

El origen del tema de investigación nace a consecuencia de observar que las sentencias que resuelven las demandas de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante no son uniformes ni a nivel local ni nacional; pues, mientras la mayoría solo considera el tiempo dejado de laborar y el importe remunerativo del sujeto damnificado, léase trabajador, hay muchos otros casos donde también merece analizarse aspectos como: ¿por qué el tiempo que duró el de

despido fue excesivo?, ¿debería descontarse los descuentos tributarios habituales a los que estaba afecto la remuneración del trabajador?, ¿debería descontarse aquellos conceptos que son otorgados al trabajador y que están condicionados a la asistencia diaria al centro de trabajo, como el valor del transporte y la alimentación?, ¿debería descontarse los ingresos que el trabajador obtuvo a causa de otro trabajo durante el periodo del despido?, ¿debería considerarse dentro del *quantum* indemnizatorio los demás conceptos laborales que el sujeto damnificado dejó de percibir a consecuencia del despido?, etc.

Así las cosas, se tiene que la falta de un criterio único y sistematizado que albergue todas las situaciones concomitantes que rodean este tipo de demandas hace que las sentencias no sean realmente arregladas a derechos; pues, en algunos casos se deja de indemnizar como se debería y en otros casos se indemniza más del daño realmente sufrido, generándose en ocasiones un enriquecimiento indebido en favor del trabajador, olvidando que la tutela jurisdiccional efectiva no solo le asiste al demandante sino que también es un derecho del demandado.

La metodología utilizada es la siguiente: la investigación se ubica en el método analítico – sintético; tipo de investigación básica y jurídico social; nivel de investigación explicativa; diseño de investigación no experimental y transversal – explicativo; y, muestreo no probabilístico intencional. Para la recolección de datos se empleó la técnica del análisis documental y la entrevista, por lo que los instrumentos de recolección de datos fueron la tabla de análisis documental y la guía de entrevista.

Esta tesis está estructurada en capítulos. El primer capítulo trata del planteamiento del problema, que contiene la descripción de la realidad problemática, la formulación del problema, la justificación del problema y los objetivos del problema. El segundo capítulo trata acerca del marco teórico usado en la investigación, donde se ha desarrollado los antecedentes de la investigación, las bases teóricas de la responsabilidad civil, el despido inconstitucional y la tutela jurisdiccional efectiva. El tercer capítulo contiene la metodología usada en el desarrollo de la investigación. Finalmente, el cuarto capítulo desarrolla los resultados de la investigación, donde se efectúa el análisis y la discusión.

Se obtuvo como resultado del estudio que a la fecha no se cuenta con un único criterio de cuantificación del lucro cesante, ya que si bien en un extremo es objetivo en otro sigue siendo subjetivo, además que los criterios empleados no son uniformes en todos los casos. En este sentido, se ha podido concluir que la inexistencia de una indemnización tasada, como método de cuantificación del lucro cesante, derivado de los despidos inconstitucionales inciden en la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos tramitados ante la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo en el periodo 2020 – 2021; por cuanto, al no tener un único parámetro de cuantificación se ha propiciado la emisión de sentencias diferentes, las que no generan predictibilidad de la administración de justicia.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

En términos sencillos, hablar de responsabilidad civil es hablar de la obligación que tiene una persona de responder por los daños que éste ocasionó en perjuicio de otra. Si bien a primera vista pareciera que el contenido de la responsabilidad civil no tendría por qué ser considerado un dolor de cabeza para los operadores jurídicos, lo cierto es que en la práctica diaria se puede observar que esa primera impresión es incorrecta; ya que, bien es sabido que no existe uniformidad en la doctrina en casi nada de lo que tenga que ver con la teoría de la responsabilidad civil. Pues, la controversia va desde determinar si la responsabilidad civil debe ser estudiada como un sistema unitario o si debe ser estudiada como un sistema dual, hasta establecer cuál debe ser el criterio a aplicarse en la cuantificación de los distintos daños que existen. En este sentido, si bien la literatura jurídica ha sido bastante ilustrativa al mostrar los distintos planteamientos que sobre cada aspecto de la responsabilidad civil se tiene, a la fecha no ha podido consolidarse ninguno de ellos.

De otro lado, se tiene que si bien la expresión ‘responsabilidad civil’ sugiriese que su ámbito de estudio y/o desarrollo sería únicamente al interior de las relaciones de naturaleza civil, lo cierto es que la obligación de responder por los daños generados en perjuicio de otro también está presente en las relaciones de naturaleza laboral; razón por la cual la teoría de la responsabilidad

civil, siendo parte del Derecho Civil también es aplicable al interior de las relaciones de trabajo, conforme la abundante jurisprudencia nacional nos da cuenta de ello. Sin embargo, si de por sí ya resulta controversial la aplicación y/o adopción de una postura u otra en los casos de responsabilidad civil generados en las relaciones de naturaleza civil, en los casos de responsabilidad civil provenientes de las relaciones de trabajo la controversia se agudiza; pues, no puede perderse de vista que, debido a que el objeto y los sujetos de estudio del derecho laboral son distintos a los del derechos civil, la teoría de la responsabilidad civil debe afrontar el gran reto de ajustar su contenido a las particularidades y dinámica propia de las relaciones de trabajo, que exige un tratamiento si bien no distinto pero si diferenciado. En este orden de ideas, los daños que pueden ocurrir en las relaciones de naturaleza laboral son los mismos que ocurren en las relaciones de naturaleza civil, esto son: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales en sus distintas modalidades; siendo que, en el primer caso tenemos el lucro cesante y el daño emergente y en segundo caso tenemos el daño a la persona y el daño moral.

Ahora bien, de los distintos daños que ocurren al interior de las relaciones de trabajo, existe uno que ha traído más de un problema a los distintos órganos jurisdiccionales, y que tiene que ver con el derecho que nace en favor de un trabajador a partir del mandado judicial de reposición por despido inconstitucional; es decir, sobre el derecho que le asiste al trabajador por no haber podido percibir remuneraciones y demás beneficios sociales durante el tiempo que duró su despido inconstitucional. Al respecto, cabe mencionar que

en un inicio existió controversia sobre si tal derecho debía reclamarse como remuneraciones dejadas de percibir o como indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante; siendo que en determinado momento las posturas de los juzgados y salas superiores laborales, e incluso al interior de las propias salas supremas, eran tan opuestas que muchos trabajadores se vieron perjudicados. Pues, algunos trabajadores iniciaban sus demandas como pago de remuneraciones dejadas de percibir y en segunda instancia las salas las desestimaban y dejaban a salvo su derecho para hacerlo valer conforme corresponde (indemnización por daños y perjuicios); pero, al volver a iniciar una nueva demanda, ahora como indemnización por daños y perjuicios, el trabajador tenía la mala suerte que su caso llegaba a una sala distinta a la del proceso anterior, con un criterio distinto, y también eran desestimadas sus demandas. Felizmente a la fecha esa situación se ha superado, ya que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia de la Corte Suprema y, no hace mucho, el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2015, han determinado que no es posible el pago de remuneraciones dejadas de percibir por despido distinto al despido nulo; siendo la única forma de tutelar tal derecho a través de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante.

Superada la primera controversia, los órganos jurisdiccionales han tenido que enfrentar a una nueva controversia, que tiene que ver con el criterio de cuantificación que debe aplicarse para determinar el lucro cesante derivado de los despidos constitucionales. Sin embargo, como quiera que nuestro código

civil se ha limitado a reconocer el derecho a ser indemnizado a consecuencia de un daño, más no ha establecido algún método de cuantificación de éste, cada órgano jurisdiccional empezó por establecer su propio criterio; entre las que podemos destacar: **1)** otorgar una indemnización equivalente a la remuneración mínima vital multiplicada por el periodo no laborado, **2)** otorgar una indemnización equivalente solo a las remuneraciones dejadas de percibir y no así los beneficios sociales, con el descuento de los ingresos de trabajos realizados durante el despido y gastos para lo obtención de la ganancia, y **3)** otorgar una indemnización equivalente solo a las remuneraciones dejadas de percibir, sin importar que el trabajador haya tenido ingresos producto del trabajo para otro empleador. Si bien a la fecha el primer criterio ha desaparecido, lo cierto es que los otros dos criterios se han mantenido; ya que, mientras en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, de fecha 23 y 24 de mayo de 2019, se acordó por mayoría que el lucro cesante debe ser cuantificado con base en todos los ingresos dejados de percibir menos los ingresos obtenidos durante el periodo de despido y los gastos necesarios para la obtención de la ganancia, la Casación Laboral N 10956-2017-TACNA, de fecha 15 de enero de 2020, dispone que el lucro cesante sea pagado sin importar que el trabajador obtuvo ingresos de otros trabajos realizados durante el periodo del despido.

Al respecto, se tiene que el otorgamiento de una indemnización equivalente solo a las remuneraciones dejadas de percibir y no así los beneficios sociales, con el descuento de los ingresos de trabajos realizados

durante el despido y gastos para lo obtención de la ganancia, no cumple realmente con la función reparadora de la responsabilidad civil; ya que, la indemnización no cubriría en su totalidad los ingresos dejados de incorporar al patrimonio del damnificado. Ahora bien, respecto del otorgamiento de una indemnización equivalente solo a las remuneraciones dejadas de percibir, sin importar que el trabajador haya tenido ingresos producto del trabajo para otro empleador, genera un perjuicio indebido para el empleador; ya que, se limita a verificar únicamente la presencia de un acto antijurídico, olvidando verificar la ocurrencia de un daño real, y con ello que sin daño no existe responsabilidad civil alguna.

En este sentido, la elección del tema se ha hecho en atención a la necesidad de establecer un método de cuantificación de daños derivados de la relación laboral que asegure la emisión de pronunciamientos más justos que no perjudique al trabajador, así como que tampoco le signifique un enriquecimiento indebido; pues, se ha podido advertir que el criterio actual que se viene aplicando en la Corte Superior de Justicia de Huancayo no resulta el más justo para las partes.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿De qué manera la inexistencia de indemnización tasada, como método de cuantificación del lucro cesante, derivado de los despidos inconstitucionales, incide en la tutela jurisdiccional efectiva en los

procesos tramitados ante la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, 2020 - 2021?

1.2.2 Problemas Específicos

A. ¿Cómo el criterio adoptado de cuantificación del lucro cesante incide en la protección real de los sujetos procesales en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales?

B. ¿Cómo el método de cuantificación del lucro cesante incide en los pronunciamientos y/o decisiones fundados en Derecho en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales?

1.3 Justificación

1.3.1 Social

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que con los logros obtenidos de la investigación se beneficiará a ambos sujetos de la relación laboral; pues, por un lado, estos tendrán conocimiento previo de las consecuencias derivadas de un despido inconstitucional y, por otro lado, se evitará sentencias injustas. Asimismo, repercutirá en la administración de justicia, en tanto se espera la disminución de procesos judiciales derivados de este tipo de conflictos.

1.3.2 Teórica

El tema de investigación es relevante teóricamente porque aportará con nuevos conocimientos al Derecho Civil y Derecho Laboral, en la medida que se planteará un método de cuantificación de lucro cesante proveniente de los despidos inconstitucionales para la adecuada tutela jurisdiccional efectiva; toda vez, que a la actualidad los procesos de indemnización proveniente de los despidos vienen siendo resueltos de manera discrecional sin ningún criterio técnico, para cuyo efecto se revisarán fuentes bibliográficas, sentencias de vista y entrevistas a especialistas de la materia.

1.3.3 Metodológica

Metodológicamente aportará con nueva técnica e instrumento de investigación, las mismas que antes de su aplicación serán validadas por expertos en el aspecto metodológico y temático. Y una vez comprobado su validez y confiabilidad se recomendará el uso en otras investigaciones jurídicas.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

Determinar la incidencia de la inexistencia de una indemnización tasada, como método de cuantificación del lucro cesante, derivado de los despidos inconstitucionales, en la tutela jurisdiccional efectiva en

los procesos tramitados ante la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, 2020 - 2021.

1.4.2 Objetivos Específicos

A. Establecer si el criterio adoptado de cuantificación del lucro cesante incide en la protección real de los sujetos procesales en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales.

B. Analizar cómo el método de cuantificación del lucro cesante incide en los pronunciamientos y/o decisiones fundados en Derecho en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Nacionales

Habiendo revisado los distintos repositorios de tesis a nivel de posgrado de las distintas universidades del país, no se encontraron tesis similares a nuestro propósito; sin embargo, se pudo ubicar una tesis que en parte desarrolla algunos aspectos relacionados al problema de investigación. Por otro lado, también se encontró un artículo relacionado a la investigación, tal como podemos desarrollar a continuación:

García (2015) en su tesis *‘Valoración del monto resarcitorio en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación’*, [Tesis posgrado] para optar el grado académico de magister en Derecho con mención en Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima; llegó a las siguientes conclusiones:

“1. No existen incentivos para la parte afectada en un incumplimiento contractual cuando se tiene que recurrir a nuestras Cortes, a causa de las numerosas deficiencias de nuestro sistema judicial, dado que la solución propuesta por la jurisprudencia nacional al cálculo del daño es negativa, no

existiendo reglas y criterios claros para resarcir adecuadamente los daños producidos como consecuencia de un incumplimiento.

2. La determinación del monto del daño producido es sumamente complicada, por cuanto hacerlo implica un alto grado de discrecionalidad por parte del juez, quien no cuenta con una forma certera para establecer el valor determinado de estos, llegando a determinar montos extremadamente disparejos en casos similares para solucionar procesos de indemnización por daños. Hemos analizado los métodos de cuantificación en el Código Civil (...) sin embargo, estas herramientas que nos brinda nuestra legislación civil no ha resultado eficiente para sustentar y calcular los daños en nuestras cortes, dado que solamente se utiliza el criterio subjetivo por parte del juzgador en la mayoría de los casos, al momento de calcular las indemnizaciones conforme se está demostrando con el análisis de 8 casos jurisprudenciales, donde se ha llegado al extremo de valorar montos indemnizatorios en base a declaraciones testimoniales.

3. Para que el Juez pueda cuantificar el monto de las indemnizaciones por incumplimiento contractual, debería basarse en criterios objetivos y no subjetivos, para la restitución del daño contractual. (...)

6. De los casos analizados, se ha logrado determinar que las indemnizaciones otorgadas por las Cortes resultan siendo diminutas en relación al monto solicitado, y el sustento para el

otorgamiento de la mismas, en la mayoría de los casos es a partir de un análisis subjetivo, no encontrando elementos objetivos para determinar no solo la procedencia de la indemnización, que debería ser producto de un análisis exhaustivo de pruebas para la acreditación del daño y de los demás elementos de la responsabilidad civil, sino que tampoco encontramos justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio” (pp. 107 - 109).

En principio, se debe indicar que en esta tesis no se realizó un desarrollo metodológico de la investigación. Pues, constituye, más que nada, un trabajo de corte monográfico; cuya relevancia académica está dada por configurarse como un sistema de información teórica de consulta sobre el tema objeto de investigación.

Conforme se desprende de las conclusiones arribas por García en su tesis, el problema de la cuantificación de las indemnizaciones obedece a que los jueces resuelven los procesos judiciales de forma subjetiva y no de manera objetiva; originando con ello que el *quantum* de las sentencias sea muy inferior a los montos peticionados en las demandas. En este sentido, cobra vigencia nuestro planteamiento de la necesidad de desarrollar un método de cuantificación del lucro cesante derivado de los despidos inconstitucionales, donde tanto el trabajador como el empleador puedan realizar una proyección real y concreta de

la eventual indemnización que podrían cobrar o pagar, según sea el caso.

Elías (2006) en su artículo académico “*¿Es posible, conveniente o práctico establecer criterios uniformes de valoración de daños en materia civil, penal y laboral?* Concluye lo siguiente:

“(…)

5. En materia laboral existen situaciones en las que la indemnización del empleador está prefijada por ley. Este mecanismo resulta conveniente en determinados casos, ya que agiliza la solución de las controversias y evita que ellas tengan que recurrir a la vía judicial para obtener una indemnización. (…)

7. Teniendo en cuenta que existe diferencia entre los hechos causantes de daño en los campos civil, penal y laboral, no consideramos por el momento conveniente establecer un sistema único de reparación de perjuicios.

8. En la búsqueda de formas de reparación de perjuicios es conveniente establecer mecanismos de acuerdo con la naturaleza de los hechos dañosos. En algunos casos será conveniente adoptar fórmulas de determinación preestablecida que evita el tener que recurrir a una reclamación judicial, obligar a dar publicidad a las sentencias que ordenan el pago de indemnizaciones a fin de conocer el criterio estimativo de los tribunales, lo que contribuiría a la solución de los reclamos.

9. Sería conveniente el desarrollo legislativo de la responsabilidad emergente del incumplimiento de obligaciones laborales, lo que permitiría adecuar a esa situación las características propias del derecho laboral, como son la desigualdad en que se encuentran las partes como consecuencia de la relación, la notoria desigualdad económica del trabajador en comparación con el empleador, el reconocimiento que la actividad empresarial le origina al empleador una situación de riesgo empresarial que debe ser tomado en consideración” (pp. 61 - 82).

Las conclusiones de Fernando Elías Mantero se relacionan con la investigación por cuanto refuerza la posición de que debe existir un método de cuantificación del lucro cesante derivado de los despidos inconstitucionales; el mismo que debe responder a las particularidades propias de las relaciones laborales donde se presenta este tipo de hecho dañoso. Además, también motiva nuestra propuesta de regulación legislativa de un método que debe aplicarse para la cuantificación del lucro cesante derivado de los despidos inconstitucionales; pues, solo de esa forma se podrá promover una verdadera tutela jurisdiccional efectiva donde no se perjudique ni beneficie ilegítimamente ninguno de los sujetos de la relación laboral.

2.1.2 Antecedentes Internacionales

Pese a los esfuerzos desplegados durante la ejecución de la presente investigación no ha sido posible encontrar antecedentes internacionales relacionados al tema objeto de estudio.

2.2 Bases Teóricas o Científicas

2.2.1 Marco Histórico

León (2004) indica que la primera referencia de la responsabilidad civil la encontramos en Roma, donde dicha institución era conocida como *damnum iniuria datum* y se encontraba regulada por:

“La *lex Aquilia*, que concede protección jurídica a los pequeños propietarios de una sociedad donde la agricultura es la actividad económica más importante, se divide en tres capítulos. En el primero de ellos, se dispone que el que hubiere matado *iniuria* al esclavo o a la esclava de otro, a un cuadrúpedo o a una res, tiene que ser condenado a pagar al dueño el precio mayor que lo perdido tuvo en el año de la muerte. Podía pretenderse el doble de dicha suma, contra el que se negaba a pagar. En el segundo, que pierde aplicación al poco tiempo, se contempla el daño al acreedor principal (*stipulator*) cometido por el acreedor secundario (*adstipulator*) que declara formalmente y fraudulentamente haber recibido el pago del crédito (*acceptilatio*). En el tercero, se trata del detrimento, que, sin llegar a destruir las cosas ajenas –

incluidos los esclavos y el ganado—, hacen que el valor de estos disminuya. En esta última hipótesis, se impone el pago del mayor valor que la cosa deteriorada habría tenido en los treinta días anteriores a la producción del daño” (pp. 37 - 38).

Como se aprecia, desde la primera referencia que se tiene de la responsabilidad civil, esta institución ha impuesto una obligación pecuniaria a aquella persona quien generase ilícitamente un perjuicio a otra; siendo que, el importe a pagar variaba en función a la naturaleza del bien, las circunstancias y/o su grado de afectación. Ciertamente, en este primer momento tampoco podemos encontrar que el establecimiento de una indemnización haya tenido criterios objetivos estrictos; pues, el ‘mayor valor’ al que se hace referencia podía variar en función al lugar o alguna otra circunstancia, dejando así la posibilidad de entrar en controversia sobre a cuanto equivale realmente ese ‘mayor valor’.

En lo que respecta al pensamiento iusnaturalista, León (2004) nos dice que Hugo Grocio:

“(...) ubica en un mismo plano de importancia el respeto de las cosas ajenas, la restauración de los quebrantos y de lo lucrado a costa de estos, así como la *damni culpa dati reparatio*, o sea, la reparación de los daños producidos culposamente (...)” (p. 40).

Asimismo, León (2004) nos dice que Samuel Pufendorf

“(…) destaca (…) el valor de precepto absoluto que revisten tanto el deber de los seres humanos de no dañarse entre sí –el deber de “no causar daño a nadie”, *neminem laedere*, que deviene un lugar común del discurso en torno de la responsabilidad civil– cuanto el deber de resarcimiento, en cuya ausencia nadie se abstendrá de dañar a su semejante, y resultaría imposible para el damnificado volver a convivir en paz con el dañador” (p. 40).

En ambos casos, se destaca que es tan importante el hecho de no causar daño a nadie, así como el de repararlo en caso dicho daño se haya producido; pues, el no proceder de tales formas originaría que los lazos sociales quedarían irreconciliables entre el sujeto quien ocasiona el daño y el sujeto quien padeció dicho daño. A partir de estos pensamientos podemos ir advirtiendo que la responsabilidad civil cuenta con determinados fines y/o funciones que procuran preservar la paz social entre los individuos; por lo que resulta importante determinar cuáles son esos fines y si éstos realmente están siendo observados por los jueces al momento de tener frente a ello un proceso sobre indemnización por responsabilidad civil.

Finalmente, León (2004) nos comenta que la concepción de responsabilidad civil recogida en el código napoleónico “es calificada como subjetiva, porque supone un análisis del comportamiento del

individuo, y eleva la culpa a condición de fundamento, de criterio general de imputación de la responsabilidad” (p. 42). Como se observa, la regulación de la responsabilidad civil contenida en código napoleónico dista mucho de la actual tendencia imperante; pues, la culpabilidad o no del sujeto quien ocasiona el daño lo exime a éste de tener que pagar una indemnización, sino que simplemente gradúa y/o atenúa la indemnización que se tendrá que imponer.

En lo que respecta a la evolución histórica que ha tenido la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico, León (2004) refiere que:

“(…) El modelo peruano de responsabilidad extracontractual es de producto de sucesivas importaciones normativas, que han venido produciéndose desde la época de nuestro primer Código Civil de 1852.

Así, como por un acto legislativo, nuestro país hace suyo un modelo de raíces romanistas, pero que con el correr de los siglos sufre grandes transformaciones. Con la importación se inserta en el modo de pensar de abogados, jueces, profesores y estudiantes de derecho la influencia que tuvieron la compilación de Justiniano: el *Corpus iuris civilis*, las interpretaciones de los glosadores y comentaristas, la obra de iusnaturalistas, y finalmente, el texto de Código Civil francés

de 1804, el *Code Napoléon*, que es la fuente directa de nuestro codificador” (pp. 33 - 34).

Ciertamente, lo dicho por Leysser León es una constante en nuestra historia legislativa; pues, casi la totalidad de normas han sido importadas de las legislaciones europeas, donde destacan la española, francesa e italiana; correspondiendo a nuestros legisladores de turno darle vigencia a aquella expresión que reza: “*mutatis mutandis*”. El Código Civil vigente de 1984 no fue ajeno a dicha práctica legislativa, sino por el contrario la influencia no fue única, sino variada, por lo que de una revisión de nuestro actual Código Civil de 1984 podremos advertir que cada institución responde a la influencia de una legislación extranjera diferente.

2.2.2 Responsabilidad Civil

A. Aproximación Conceptual

Para Taboada (2005):

“La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional” (p. 29).

Como se observa, para Lizardo Taboada no importa si se trata de la responsabilidad civil contractual o de la responsabilidad civil extracontractual, el concepto de responsabilidad es único, y por ende la obligación de indemnizar por los daños que se hayan generado también es única.

León (2004), citando a Vincenzo Roppo, nos dice que:

“En sentido jurídico, en cambio, la responsabilidad puede definirse como la situación del sujeto al que le toca experimentar, concretamente, las consecuencias, para él desventajosas, que una norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto.

Dichas consecuencias desventajosas manifiestan la reacción del ordenamiento jurídico frente a un hecho que se considera legalmente reprochable, por atentar contra intereses ajenos o de la colectividad en general” (p. 5).

La definición que nos alcanza Leysser León sobre la responsabilidad civil es restringida; pues, ésta se construye únicamente sobre la figura del sujeto quien ocasiona el daño, olvidando destacar que la responsabilidad civil nace a partir de la necesidad de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados reconocidos a toda persona, en este caso los derechos que le asiste al sujeto quien padeció el daño. Considero que esta

omisión que efectúa Leysser León es debido a que da por sobrentendido la existencia de un sujeto quien sufre el daño y que se encuentra contenido en las normas que imponen la sanción al sujeto que genera el daño.

B. Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual

Espinoza (2011) refiere que:

“Un sector de la doctrina argentina sostiene que en el antiguo Derecho Romano no hubo una distinción exacta entre los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Doctrina uruguaya afirma que existieron dos acciones diversas: la proveniente de la *Lex Aquilia* y la emergente del incumplimiento del *negotium*. Ambas pretensiones son el hito inicial sobre el que se fundan las actuales responsabilidades contractual y extracontractual, cuya diferencia conceptual fue elaborada por los glosadores y post glosadores, para luego ser receptada por el código Napoleón, para culminar en las obras de los juristas clásicos franceses” (p. 51).

Como bien sabemos, nuestro Código Civil de 1984 ha visto por conveniente realizar una distinción entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, al punto de darle un desarrollo independiente y de incluso contenerlos en libros

distintos; pues, mientras la responsabilidad civil contractual es desarrollada en el Libro VI denominado 'Las Obligaciones', la responsabilidad civil extracontractual es desarrollada en el Libro VII denominado 'Fuentes de las Obligaciones'.

En el tema que nos ocupa, se debe recordar que hasta hace algunos años existía dudas sobre si la pretensión de indemnización de un trabajador despedido, sustentado en la falta de ingresos durante el periodo del despido, debía ser tramitada como una indemnización por responsabilidad civil contractual o como una indemnización civil extracontractual. A la fecha tal debate se tiene por superado, ya que la jurisprudencia zanjó toda discusión y fijo que la indemnización pretendida por un trabajador despedido, sustentado en la falta de ingresos durante el periodo del despido, debe ser tramitado como una indemnización por responsabilidad civil contractual. Ello tiene asidero en el hecho que entre el trabajador y el empleador existe una relación contractual previa donde se acusa el incumplimiento de la obligación de mantener vigente el contrato de trabajo mientras no concurra alguna causa justa de despido derivada de la conducta o capacidad del trabajador.

C. Funciones de la Responsabilidad Civil

Sobre cada institución jurídica existente, ya sea en materia civil, penal, laboral, etc., subyacen fundamentos de donde se desprenden funciones que resultan congruentes con dichas ideas centrales, y que

nos sirven para delimitar su aplicación concreta. La responsabilidad civil no es la excepción a ese establecimiento de funciones y/o fines, y si bien no todos los autores estiman los mismos fines, lo cierto es que dentro de los existentes se destacan los propuestos a continuación.

Sobre las funciones de la responsabilidad civil Alpa (2016) nos señala que:

“La responsabilidad civil asume (en todo tiempo y lugar) cuatro funciones fundamentales, las cuales indicamos a continuación: a) la función de reaccionar ante el acto ilícito dañoso, con el fin de resarcir a los sujetos a quienes se les ha causado daño; b) la función de restablecer el *status quo ante* en el que se encontraba el damnificado antes de sufrir el perjuicio; c) la función de reafirmar el poder sancionatorio (o punitivo) del Estado; y d) la función de “*deterrence*” para aquel que trate de realizar actos o desarrollar actividades que puedan causar efectos perjudiciales para terceros.

A estas cuatro funciones se añaden luego algunas funciones subsidiarias, que más precisamente corresponden a los efectos económicos de la responsabilidad civil: e) la distribución de las “pérdidas”, de un lado, y f) la asignación de los costos, del otro” (p. 209).

Como podrá colegirse de la cita precedente, muy a pesar que se hayan mencionado cuatro funciones, todas ellas en realidad están orientadas a establecer una obligación de protección del Estado frente a la realización de conductas dañosas, que no se agota en el mandato de no dañar a otro, sino que dicha protección debe ser efectiva al punto que quien padece el daño no tenga que cargar los costos del mismo, sino que sea el que produjo el daño es quien deba asumirlos. Esta conclusión queda reforzada con las funciones subsidiarias que Guido Alpa nos presenta, y de donde se desprende que el desequilibrio económico inicial que se genera a partir del hecho dañoso deberá desaparecer con la asunción de responsabilidad que tendrá que hacer el sujeto quien produjo el daño.

Cabe agregar que ninguna de las funciones descritas sugiere la posibilidad de aprovechamiento económico por parte del sujeto pasivo del daño; pues, se entiende que dicha distribución de pérdidas a la que se alude no puede ir más allá del daño efectivamente padecido, por lo que de darse una situación así estaríamos ingresando al terreno de un ejercicio abusivo del derecho, el mismo que se encuentra proscrito por el Derecho.

Por su parte, De Trazegnies (1988) nos dice que:

“(...) en la actualidad prácticamente todos los sistemas de responsabilidad extracontractual otorgan una importancia prioritaria al objetivo de colocar materialmente a la víctima,

en la medida de lo posible, en el estado en que se encontraba antes del daño: la responsabilidad extracontractual tiene una función reparativa antes que punitiva o vindicativa” (p. 16)

Como se puede apreciar, para este autor la responsabilidad civil también procura únicamente el restablecimiento material del sujeto quien padeció el daño; es decir, para De Trazegnies la responsabilidad civil tiene como función ubicar al sujeto pasivo en la misma situación en que se encontraría de no haberse producido el evento lesivo, ni más ni menos. Esta conclusión arribada resulta significativa para los efectos de la presente tesis; pues, se postula que la responsabilidad civil no puede generar una situación de ventaja o desventaja mayor o menor a la que se encontraría el sujeto pasivo en la eventualidad de no haberse producido daño alguno.

Por su parte, Espinoza (2011) nos comenta que en su opinión:

“(...) las funciones de la responsabilidad civil tienen que ser vistas a partir de sus protagonistas: a) con respecto a la víctima es satisfactoria; b) con respecto al agresor es sancionadora; c) con respecto a la sociedad es disuasiva; y, d) común respecto a las tres anteriores es la función distributiva de costos de los daños ocasionados” (p. 51).

Al respecto, considero acertado lo señalado por el profesor Espinoza, ya que identificar cada función con el sujeto sobre el cual ha sido desarrollado nos va permitir una mejor aplicación de esta institución de la responsabilidad civil; así, el sujeto quien padeció el daño podrá ver satisfecho su pretensión de reparación y el agresor tendrá la sanción pecuniaria por su actuar, que en síntesis conllevará a una redistribución de los costos ocasionados, que en ningún caso debería ser inferior o superior a lo realmente generado.

D. Sistema Unitario y Sistema Dual de la Responsabilidad Civil

De Trazegnies (1988) comenta que:

“(.) Pensamos que es posible seguir hablando de una responsabilidad civil, siempre que fundemos su unidad sobre otras bases, que intentaremos explicar a continuación. Sin embargo, a pesar de la reafirmación de la unidad de la institución, creemos que no es posible concebir la nueva responsabilidad civil como una noción centralizada y homogénea sino, más bien, como una federación de estados o regiones que conservan su autonomía y sus características propias” (p.490).

Ciertamente lo planteado por De Trazegnies resulta un tanto ambiguo. Pues, si él estima que la responsabilidad civil es una sola, luego no puede sugerir la existencia de una autonomía de cada una

de ellas; ya que al hacerlo estaría denotando que en realidad nos encontramos frente a un sistema dual de la responsabilidad civil, donde cada una transita por un sendero independiente. Sin perjuicio de la observación realizada, resulta destacable la apertura que muestra por desarrollar un único sistema de la responsabilidad civil, donde, se entiende, se pueda establecer conceptos únicos que permitan una mejor comprensión y desarrollo de esta institución jurídica.

En similar sentido, Taboada (2005) refiere que:

“(…) debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica como es evidente en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás (…)” (p. 31).

Personalmente, me adhiero a la postura postulada por el profesor Taboada; ya que, si bien el origen histórico de cada tipo de

responsabilidad civil resulta diferente e independiente, lo cierto es que con el devenir del tiempo el estudio y desarrollo de estas nos han llevado a la inobjetable conclusión que ambos subyacen en una única idea, que es la de procurar el reparo de los daños padecidos por un sujeto. En este sentido, y sin negar las particularidades de cada tipo de responsabilidad civil, podemos advertir que tales distinciones solo serán apreciadas a nivel práctico, cuando tengamos que analizar la concurrencia de sus elementos, donde estos tendrán que adoptar una visión y/o perspectiva diferencial en función al tipo de responsabilidad. Es como cuando se analiza un despido inconstitucional donde la causa podrá ser diversa; pero todas ellas giran en torno a la extinción del vínculo laboral realizado de manera unilateral e ilegal por parte del empleador.

Por su parte, León (2004) nos señala que: “(...) Basta atender a la regulación vigente para que queden reducidas a puras especulaciones, y a verdaderos “juegos intelectuales”, los discursos unificadores” (p. 17).

Comprendemos la postura del profesor Leysser León a partir de la influencia italiana que ha tenido, donde se destaca su oposición a la unificación de la responsabilidad debido a la existencia de plazos prescriptorios distintos, elementos probatorios diferenciados, tipos de daños a indemnizar permitidos en uno y en otro no, entre otros.

E. Elementos de la Responsabilidad Civil

E.1 Antijuridicidad

Al respecto, Espinoza (2011) señala que: “La doctrina argentina distingue la antijuridicidad formal de la materia. La primera se identifica con la ilegalidad y la segunda con la contrariedad a las prohibiciones de surgen de los principios que sostiene el orden público” (p. 94).

De lo dicho por Juan Espinoza se sugiere la existencia de una doble dimensión de la antijuridicidad, una que surge como consecuencia del incumplimientos de las disposiciones normativas emanadas por el Estado, que él la asume como antijuridicidad formal; y, otra que surge a partir considerar el acto dañoso como un acto contrario a los fundamentos sobre los cuales se ha pensado la convivencia social. Si bien resulta importe dicho aporte, lo cierto es que en el plano práctico de la responsabilidad civil lo que interesa es la realización o no de la conducta vedada, quedando el segundo plano en un ámbito previo de la realización del daño, que probablemente deberá ser analizado al momento de seleccionar y tipificar las conductas que merecen ser consideradas atentatorias a las personas.

Por su parte, Taboada (2005) sostiene que: “La antijuridicidad es, pues, el elemento caracterizador de los hechos

jurídicos voluntarios ilícitos que originan un supuesto de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual” (p. 41).

En este punto el profesor Taboada no hace más que, indirectamente, evidenciar su postura de que la responsabilidad civil debe ser abordado como un único sistema; pues, para él la antijuridicidad constituye un elemento que concurrirá sin importar el tipo de responsabilidad frente al que nos encontremos. Lo dicho líneas arriba no niega que al momento de efectuar el análisis de la concurrencia de este elemento deba realizarse de forma diferenciada; pues, de tratarse de una responsabilidad civil se tendrá que revisar cual es la obligación contractual o negocial incumplida por el sujeto agresor, mientras que de tratarse de una responsabilidad civil extracontractual se tendrá que revisar si el sujeto agresor inobservó el mandato de no generar daño a otro sujeto.

E.2 Relación de causalidad

Al respecto, Taboada (2005) nos dice que:

“Debe existir una relación de causa – efecto, es decir, de antecedente – consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal de

indemnizar. (...) Sucediendo lo mismo en el campo de la responsabilidad civil contractual, ya que el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor” (p. 83 - 84).

Como se puede apreciar, para el profesor Taboada este elemento de la responsabilidad civil se funda en la correspondencia que debe existir entre el evento dañoso y el daño producido, sugiriendo que si no existe conexión entre uno y otro sencillamente no existirá responsabilidad civil alguna que indemnizar. Ciertamente, este planteamiento que se hace del nexo causal no hace más que evidenciar la finalidad distributiva que hablamos anteriormente; por lo que, si la conducta de una persona fue la generadora del daño, y éste resulta ser una consecuencia lógico – natural de aquella, es lógico trasladar los costos del mismo al sujeto quien realizó la conducta dañosa.

Espinoza (2011), citando a Renato Scognamiglio, nos dice que la relación de causalidad “no puede agotarse en una relación de tipo naturalista entre causa y consecuencias, sino se debe conducir y resolver, en los términos de un juicio idóneo a expresar la carga de los valores ínsita en la afirmación de responsabilidad” (p. 198).

Lo refrendado por Juan Espinoza nos invita darle un contenido mayor al de la simple correspondencia entre la causa generadora y el efecto lesivo ocurrido; donde debe también, de cierta manera, darse respuesta a por qué resultaría responsable tal o cual persona sobre la base de un juicio valorativo de su actuar.

E.3 Factores de atribución

Sobre este punto Espinoza (2011) nos dice que:

“Este elemento contesta la pregunta ¿a título de qué se es responsable?, vale decir, constituye “el fundamento del deber de indemnizar”. Existen factores de atribución subjetivos (culpa y dolo) y objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera – si se quiere ser redundante – objetivamente o si se quiere optar por una definición residual – prescindiendo del criterio de la culpa)” (p. 150).

La producción de un evento dañoso por parte de un sujeto a quien nos referiremos como ‘agresor’ puede darse por varias razones; ya sea con intencionalidad de producirlo o ya sea por negligencia del sujeto o ya sea por llevar adelante una actividad riesgosa y aun así el sujeto decide asumirla. Siendo ello así, la teoría de la responsabilidad civil ha considerado

necesario reparar en la razón que llevó al sujeto a conducirse de determinada forma para a partir de ello la distribución de los costos puedan variar; pues, como se podrá comprender, no tiene igual valoración la realización de un acto lesivo por intención (dolo) que por negligencia (culpa). Así las cosas, la pregunta que Juan Espinoza nos sugiere realizarnos sobre este elemento del factor de atribución, es vital para cumplir estrictamente con las funciones que persigue la responsabilidad civil.

Por su parte, Taboada (2005), con mejor ilustración didáctica, nos dice que:

“El mejor camino para comprender la temática de los factores de atribución nos parece es indicar en primer lugar que hay dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual en la legislación comparada y en la doctrina universal y también en el Código Civil peruano: *el sistema subjetivo* y *el sistema objetivo*, cada uno de ellos construido o fundamentado sobre diferentes factores de atribución” (p. 96).

Lo expresado por Lizardo Taboada es absolutamente cierto. Pues, solo es necesario revisar el artículo 1969 del Código Civil peruano para advertir que en él se ha recogido el sistema subjetivo, ya que considera que el evento dañoso

puede producirse por dolo o por culpa; mientras que, si revisamos el artículo 1970 del mismo cuerpo normativo podremos advertir que en él se encuentra recogido el sistema objetivo, ya que estima que el evento dañoso se va producir mediante la realización de una acción riesgosa o peligrosa. Como corolario de lo expresado podemos señalar que el análisis del factor de atribución permite colegir que la responsabilidad civil no puede identificarse únicamente con el daño en sí, como algunos autores suelen sugerir al proponer la modificación de esta institución por la de Derecho de Daños.

E.4 El daño

Sobre este elemento el profesor Taboada (2005) nos manifiesta que:

“En sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión” (p. 34).

En efecto, como bien ha sido expuesto, el daño debe ser entendido como aquel detrimento, menoscabo o perjuicio que sufre un sujeto sin estar obligado a tener que soportarlo, sino

que por el contrario éste se encuentra protegido por nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, debido a que la concurrencia de un daño es indispensable para que nazca la obligación de indemnizar, es que algunos autores, como ya adelantamos, erróneamente confunden y/o equiparan el concepto de responsabilidad civil con el daño, siendo ello incorrecto; pues, si bien el daño es el elemento principal, si se quiere, es preciso la presencia de los otros elementos también.

Habiendo efectuado dicha precisión, es menester señalar que para los efectos de la presente tesis el análisis del daño en los despidos lesivos inconstitucionales será de gran relevancia, tanto más, si los problemas y objetivos específicos requieren el estudio de tal aspecto.

De otro lado, se tiene que para León (2004):

“(…) el término “daño” sirve para nominar situaciones negativas. Desde una perspectiva jurídica, el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado

por la ley; todo lo cual conforma el fenómeno de la responsabilidad civil” (pp. 105 - 106).

Como se puede apreciar, el concepto que maneja el profesor Leysser León es similar a la expuesta anteriormente; sin embargo, se destaca que este autor con total pertinencia establece que el evento dañoso sufrido debe merecer ser resarcido, lo que sugiere que podrían darse casos donde un sujeto padezca un daño pero que éste no cuente con la validación necesaria para pretender su resarcimiento, como ocurriría si es que el cargamento de droga de un cartel es perdido a consecuencia de un incendio producido por un tercero y el jefe del cartel pretenda se le indemnice por dicha pérdida. Como se puede colegir, dicha atingencia efectuada por el profesor León resulta importante en la determinación de responsabilidad civil, ya que el Derecho tampoco podría proteger situaciones que no guardan correspondencia con los principios y fundamentos sobre los que está construido nuestra sociedad.

F. Clasificación de Daños

F.1 Daño patrimonial

Daño emergente

De todas las definiciones existentes sobre el daño emergente estimo que la más ilustrativa es la referida por De Trazegnies (1988), quién citando a Paulus, “define al daño emergente

como *quantum mihi abest*, es decir, el monto que para mí ya no es, lo que para mí deja de tener existencia. El daño emergente es siempre empobrecimiento” (p. 36). Dicha definición sugiere que a consecuencia del evento dañoso el sujeto pasivo ha tenido que incurrir en gastos para atender las consecuencias del daño, lo que genera un detrimento patrimonial en el sujeto, ya que éste no habría tenido que incurrir en tales pérdidas si es que el evento no se hubiese producido. Ejemplos de daños emergentes lo podemos encontrar en la reparación de un automóvil chocado por otro, en las medicinas compradas para atender las heridas de una golpiza, etc.

Por su parte, Espinoza (2011) refiere que el daño emergente “Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito” (p. 247). Al igual que en la definición anterior, en ésta el autor también sugiere una afectación económica originada por el hecho antijurídico, el mismo que el sujeto quien sufrió el daño se ve obligado a incurrir con el objeto de minimizar o atender el daño sufrido.

Lucro cesante

Sobre este tipo de daño encontramos que existe consenso en la doctrina. Pues, mientras Taboaba (2005) refiere que se entiende

“por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir” (p. 62); para Espinosa (2011) el “Lucro cesante se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado” (p. 247).

Como se puede observar, por definición el lucro cesante busca dar atención a la suspensión de ingresos económicos que se producen a raíz del evento dañoso, lo que significa que a través de este tipo de daño se pretende tutelar una situación que queda suspendida y/o paralizada debido al daño sufrido. Algunos ejemplos de lucro cesante lo encontramos en la pérdida de ingresos de un taxista quien no puede usar su vehículo debido a que este fue llevado al mecánico para repararlo por el choque sufrido, la falta de ingresos por alquiler de un local deportivo que quedó destruido a consecuencia que una explosión de una planta de gas aledaña; o, como ocurre con el tema de nuestra tesis, por la pérdida de las remuneraciones de un trabajador despedido inconstitucionalmente.

Como conclusión, podemos diferenciar que mientras el daño emergente genera un egreso económico en el patrimonio del sujeto damnificado, en el lucro cesante el daño genera una falta de ingreso económico cierto que se encontraba previsto de no haber ocurrido tal daño.

F.2 Daño extrapatrimonial

Daño moral

Muy a pesar del cuestionamiento que algunos autores realizan sobre la existencia independiente de este tipo de daño, es necesario su mención debido a que se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la responsabilidad civil contractual como en la responsabilidad civil extracontractual, conforme podrá verificarse de los artículos 1322 y 1984, respectivamente.

Así las cosas, tenemos que para Taboada (2005) “por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima” (p. 64). Mientras que, para De Trazegnies (1988):

“El pago de una suma de dinero por el daño moral no es sino una reminiscencia de la vieja idea de la venganza: aun cuando este tipo de daño por su naturaleza misma no es reparable económicamente, hay quienes creen que no es posible que quien ha causado un sufrimiento moral a otro no reciba castigo, que no sea cuando menos obligado a pagar algo por ello” (p. 92).

Para poder esbozar una idea o postura sobre este tipo de daño considero pertinente responder las siguientes preguntas: ¿Es posible que un ser humano pueda sufrir un daño moral cuando padece un hecho antijurídico?, de ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta salta la segunda: ¿De qué manera puede resarcirse este tipo de daño?

La respuesta a la primera pregunta pasa inobjetablemente por efectuar un análisis ontológico del ser humano, donde tengamos que establecer si el ser humano es solo un constructo físico y biológico o si también es emocional. Considero que la respuesta a esta pregunta cae de madura; pues, qué duda cabe que un ser humano también posee un plano emocional que es influenciado por los acontecimientos externos que va teniendo en su día a día, por lo que si éste sufre un evento que le genera daño, es factible que el sujeto experimente también una afectación en el plano emocional.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de resarcir este daño, y también de probar tal daño, no existe consenso por parte de la doctrina; quedando, en la mayoría de los casos, a la subjetividad del juez fijar el *quantum* del mismo,

Habiendo dado respuesta a las preguntas previas, considero que el daño moral constituye aquella afectación emocional que va experimentar el sujeto pasivo y que, sin importar la intensidad del mismo, no tenía por qué verse alterado en sus emociones y/o sentimientos.

Daño a la persona

Como último tipo de daño tenemos el daño a la persona, que para De Trazegnies (1988), citando a Carlos Fernández, “sería el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial” (p. 108). Por su parte, Taboada (2005) refiere que:

“Para un sector de la doctrina el daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto, por ejemplo, la pérdida de un brazo, una lesión severa que produzca parálisis, etc., o una lesión a su aspecto o integridad psicológica, mientras que para otros el daño a la persona constituye la frustración del proyecto de vida” (p. 68).

De las dos definiciones me adhiero a la segunda. Pues, mientras en la primera podría confundirse en algún punto con la definición de daño moral, en la segunda se aprecia una clara distinción. Es así que, a diferencia del daño moral, el daño a la

persona resulta ser un daño más objetivo, ya que permite su verificación de forma más sencilla, e inclusive en algunos casos estos tendrán carácter permanente en el sujeto quien lo padece.

2.2.3 Despido Inconstitucional

A. Definición de Despido

Como bien se sabe, a partir de la subordinación se genera en favor del empleador tres facultades, estas son: dirigir, fiscalizar y disciplinar. Esta última facultad mencionada puede materializarse de diversas formas, como son: amonestación verbal, amonestación, escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y el despido; siendo este último el más lesivo, por lo que su ejercicio está sujeto a la observancia de principios como el de inmediatez y el de razonabilidad y proporcionalidad.

De las múltiples definiciones que abundan tanto a nivel doctrinario y jurisprudencial, estimo que la más certera y concreta es la que nos presenta Blancas (2013), quién citando a Alonso García, sostiene que el despido es “el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo” (p. 66). De lo dicho, se puede advertir que el despido constituye aquella modalidad de extinción del vínculo laboral caracterizada por ser adoptada de manera exclusiva por el empleador, quedando el trabajador sujeto a dicha decisión, que claro

está debe estar debidamente sustentada en su capacidad o su conducta.

Como quiera que el despido solo recaea en la discrecionalidad del empleador, éste muchas veces es ejercido de manera contraria a nuestro ordenamiento jurídico, desencadenando con ello un número considerable de conflictos que desembocan en un proceso judicial; y que, ha sido también uno de los motivos que ha inspirado la presente tesis.

B. Aproximación Conceptual de Despido Inconstitucional

El Derecho al Trabajo es el derecho de naturaleza laboral más importante que se encuentra reconocido por nuestra constitución; ya que, a partir de él van a poder concretizarse o tener vigencia otros derechos como: la remuneración, descanso semanal y anual remunerado, jornada máxima, etc. Es tal la importancia de este derecho que la Constitución no solo lo ha reconocido, sino que en el artículo 27 ha señalado expresamente que en caso un trabajador sufra un despido éste recibirá adecuada protección. Así las cosas, podemos decir que el despido inconstitucional es denominado así por lesionar, ilegítimamente, al derecho de naturaleza laboral más importante, esto es: el Derecho al Trabajo. En tal sentido, el despido es inconstitucional por cuanto su materialización se da como

consecuencia de un acto unilateral del empleador que no cuenta con sustento fáctico y menos jurídico.

C. Tipología Legal del Despido

El Decreto Supremo N 003-97-TR, TULO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, regula los siguientes tipos de despido: despido justificado o por causa justa, despido arbitrario, despido nulo y despido indirecto. Cabe indicar que cada uno de estos despidos cuenta con presupuestos distintos; por lo que, tanto para el plano sustantivo como procesal, es importante saber diferenciarlos, para así poder efectuar una correcta subsunción de un caso concreto.

C.1 Despido justificado

Dentro de la tipología legal del despido que nos presenta el Decreto Supremo N 003-97-TR, el despido justificado es el único tipo de despido permitido y/o autorizado por el Derecho, porque éste está sustentando en la existencia de razones válidas que han orillado al empleador a adoptar tal decisión. Según Cuba (2017), este tipo de despido “se da como consecuencia de la realización de determinados actos a los que se atribuye fuerza suficiente, desde el punto de vista jurídico, para que la relación pueda ser resuelta por el empresario (...)” (p. 62). De lo dicho por este autor se advierte que al parecer éste solo ha tenido en cuenta una de las modalidades del despido por causa

justa, que vendría a ser el relacionado con conducta del trabajador, olvidando que los despidos por causa justa también pueden sustentarse en la capacidad del trabajador.

El despido por causa justa relacionado con la capacidad del trabajador hace alusión a una afectación del trabajador que lo imposibilita a desarrollar con normalidad sus funciones; dicha afectación puede ser de índole física, intelectual, mental o sensorial, y en todos los casos debe ser sobrevenida a la relación laboral. Por su parte, el despido por causa justa relacionado con la conducta del trabajador hace alusión a un comportamiento reprochable que ha tenido el trabajador, y que hace insostenible la relación laboral por haberse quebrado el principio de buena fe que debe primar siempre en todo contrato de trabajo.

Como quiera que el ejercicio de la potestad sancionadora del empleador no puede ser irrestricta, el Decreto Supremo N° 003-97-TR ha tenido el cuidado de establecer de manera taxativa situaciones concretas donde podamos advertir estas dos modalidades, conforme puede apreciarse de sus artículos 23 y 24. Cabe indicar que, de todas las modalidades que este tipo de despido permite, el más recurrente es el despido por

falta grave, que corresponde a los despidos relacionados a la capacidad del trabajador.

C.2 Despido arbitrario

A diferencia del despido desarrollado en el punto precedente, el despido arbitrario es aquel en que no se encuentra una justificación válida para el Derecho Laboral; ya, que éste se va producir sin que exista un sustento relacionado a la capacidad o a la conducta del trabajador. En similar sentido, Cuba (2017) define al despido arbitrario como “aquel en que se impone la voluntad del empleador y no así la existencia de una causa justa” (p. 92).

Este tipo de despido puede materializarse de dos formas, una en la que el empleador no da cuenta del motivo válido previsto por la ley, y la otra en la que el empleador imputa un motivo, pero éste es solo figurativo que resulta imposible poder acreditarlo frente a su cuestionamiento. Frente a este tipo de despido el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario, cuyo importe está en función al récord que el trabajador cuente.

C.3 Despido nulo

En palabras de Blancas (2013) “(...) en el despido nulo “existe” una causa, pero ésta es recusada por el ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de derechos fundamentales que se reconocen al trabajador como tal y como persona y ciudadano” (p. 358).

Como bien sabemos, el trabajador cuando ostenta tal condición no pierde su *status* de persona; por lo que, dentro de la relación laboral no solo deben respetarse los derechos de naturaleza laboral que le son reconocidos por la Constitución Política del Perú, sino también los demás derechos que como persona le son inherentes. Así las cosas, ocurre con cierta frecuencia que el empleador no ve de buena forma que el trabajador ejercite alguno de estos derechos fundamentales, ya que tal ejercicio se traduce en un costo adicional que debe incurrir y al cual éste se resiste; por lo que, con la finalidad de limitar el ejercicio de tal derecho, el empleador opta por despedir al trabajador. Entonces, como bien lo ha definido el profesor Carlos Blancas, el despido nulo si tiene un motivo, pero este motivo no es uno válido.

C.4 Despido indirecto

Blancas (2013) nos comenta que según Russomano el despido indirecto “(...) se verifica –como es notorio– cuando el empresario crea condiciones insoportables para el trabajador, por lo que impide la continuación del servicio y trunca por vía oblicua la relación de trabajo” (p. 637). En efecto, en este tipo de despido el empleador no es quién extingue directamente la relación laboral, sino que genera condiciones adversas al interés del trabajador orillándolo a este a que tenga que renunciar. Esas condiciones a las que nos referimos no son otros que los famosos actos de hostilidad, que vienen a ser comportamientos contrarios al principio de buena fe laboral que debe primar entre los sujetos de la relación laboral; y que, se encuentran regulados taxativamente en el artículo 30 del Decreto Supremo N 003-97-TR. Cabe indicar que cuando un trabajador considera estar siendo víctima de un acto de hostilidad, éste debe cumplir un procedimiento previo de emplazamiento para luego procurar tutela jurisdiccional. El plazo de caducidad para demandar el cese de los actos de hostilidad o la indemnización por despido indirecto está previsto en 30 días hábiles contados desde el día siguiente en que el empleador presentó sus descargos o venció el plazo de presentación de éstos.

D. Tipología Constitucional del Despido

Como se recordará, por la década de los noventa el Perú atravesó una serie de acontecimientos que remecieron los cimientos de nuestra sociedad, al punto de producirse una nueva Constitución y con ella una reforma legislativa en materia laboral; donde la estabilidad laboral era considerada como relativa y el artículo 27 de la actual Constitución Política del Perú era interpretada restrictivamente a la luz únicamente del artículo 34 del Decreto Supremo N 003-97-TR. En ese contexto, los jueces, frente a la ola de despidos masivos que las empresas venían realizando, solo podían ordenar el pago de una indemnización por despido arbitrario, mas no así la reposición del trabajador. Todo este escenario no fue más que el caldo de cultivo para que el Tribunal Constitucional, a través de sus pronunciamientos, contribuya significativamente en el desarrollo del Derecho Laboral; pues, a partir de la STC N 1124-2001-AA/TC, se empezó a dar luces de la posibilidad de una reposición frente a un despido no justificado realizado un empleador. Es así que sin que pase mucho tiempo el Tribunal, a través de diversas sentencias, principalmente la recaída en la STC N 0976-2001-AA/TC, desarrolló una tipología constitucional del despido; dentro de las que se encuentra el despido incausado, despido fraudulento y otros despidos de derechos fundamentales.

D.1 Despido incausado

Como ya se adelantó, este tipo de despido fue creado con la STC N° 0976-2001-AA/TC, donde el Tribunal Constitucional del Perú (2003), refiere que a través de este despido “se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique” (f. 15).

Como podrá advertirse, la definición brindada por el Tribunal Constitucional guarda semejanza con la definición de la primera modalidad de despido arbitrario contenido en el segundo párrafo del artículo 34 del Decreto Supremo N 003-97-TR; por lo que, cabe aclarar que muy a pesar de las semejanzas conceptuales, existen diferencias resolutive o de consecuencias, ya que mientras el despido arbitrario genera derecho solo a una indemnización, el despido incausado genera derecho a la reposición del trabajador.

En este sentido, cuando un trabajador es despedido sin expresión de causa relacionada a su capacidad o a su conducta, éste deberá acusar un despido incausado si quiere ser repuesto en su trabajo, de lo contrario, si solo quiere ser indemnizado, tendrá que subsumir su despido como uno arbitrario.

D.2 Despido fraudulento

Al igual que el despido incausado, este tipo de despido fue creado por la STC N 0976-2001-AA/TC, donde el Tribunal Constitucional del Perú refiere que:

“Este despido se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales (...) o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad (...); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad o mediante la fabricación de pruebas” (f. 15).

Lo novedoso de este tipo de despido es que se ha previsto, de manera expresa, situaciones adicionales a la regulada en la segunda modalidad del despido arbitrario, contenido en el segundo párrafo del artículo 34 del Decreto Supremo N 003-97-TR. Así las cosas, considero importante esta precisión realizada por el Tribunal Constitucional, ya que cubre aspectos que anteriormente se encontraban en un limbo y generaban en algunos casos dificultad de subsunción.

D.3 Despido lesivo de derechos fundamentales

Según Blancas (2013) “(...) existen pronunciamientos del TC que invalidan despidos cuyos supuestos no encuadran estrictamente en ninguna de estas categorías –*refiriéndose al despido incausado, despido fraudulento y despido nulo*– pero que, indudablemente, entrañan la lesión de derechos fundamentales” (p. 543). Lo dicho por el profesor Carlos Blancas es cierto; y cabría incluso considerar que tampoco calzan con el despido nulo, conforme se explica a continuación.

Cuando hemos hablado del despido nulo dijimos que tal despido era producido por afectación de derechos fundamentales, los mismos que se encuentran previstos de manera taxativa en el artículo 29 del Decreto Supremo N 003-97-TR; lo que significa que solo por esas causales podíamos acusar un despido nulo. Como quiera que los derechos fundamentales no se agotan en la relación contenida en el dispositivo normativo precitado, ni en los protegidos a través del despido incausado y fraudulento; el Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado el despido lesivo de otros derechos fundamentales, que están relacionados a la tramitación del despido, y que también merecen adecuada protección. Los otros derechos fundamentales que se protegen a través de esta tipología son los siguientes: debido proceso,

defensa, principio de presunción de inocencia, proporcionalidad.

E. Tipos de Protección Contra el Despido

Hasta antes de la expedición de la STC recaída en el Expediente N 00976-2001-AA/TC aun persistían algunas dudas sobre el tipo de protección que implicaba el artículo 27 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, a partir de la sentencia antes citada se pudo tener certeza que la protección “reparadora” contra el despido arbitrario podría manifestarse a través de un régimen sustantivo, que implica el pago de una indemnización por despido, o a través de un régimen procesal, que implica la reposición del trabajador en la empresa.

E.1 Protección indemnizatoria

Este tipo de protección consiste en el pago de una indemnización que es otorgado a consecuencia del despido arbitrario que sufre el trabajador; y que, según Cuba (2017) “(...) Lamentablemente, no siempre esta indemnización logra su objetivo reparador, ya que en algunos casos el monto otorgado por este concepto no satisface las necesidades que debe afrontar el trabajador durante el periodo que se encuentre despedido” (pp. 84 - 85).

De conformidad a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Supremo N 003-97-TR, la indemnización por despido

arbitrario asciende a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año de labores, con un tope de doce remuneraciones, lo que significa que con ocho años de labor el trabajador llegará a cubrir dicho tope; por lo que, si en la eventualidad de la liquidación se obtenga un importe superior al tope, la indemnización deberá reducirse al tope.

E.2 Protección restitutoria

Este tipo de protección consiste en la recuperación del puesto de trabajo del prestador servicios en la empresa, el mismo que si bien no es necesario que se de en el mismo puesto, sí se exige que sea sin la disminución de la categoría ni de las condiciones laborales que el trabajador tenía antes del despido. Al respecto, Cuba (2013), citando a Plá Rodríguez, comenta que la reposición “(...) Constituye la forma natural de dejar sin efecto un despido, que por considerarlo ilícito se le quiere quitar sus efectos (...)” (p. 81).

Sin lugar a dudas, éste es el tipo de protección preferido por los trabajadores; pues, es el que le asegura una fuente de ingresos permanente en el tiempo con el cual hacer frente a sus necesidades y también las de su familia. Además, este tipo de protección da vigencia al principio de continuidad y al principio de causalidad sobre los cuales se erige el contrato de trabajo.

2.2.4 Tutela Jurisdiccional Efectiva

A. Acción

Monroy (2007), citando a Couture, indica, respecto de la acción, que: “(...) en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas: a) Como sinónimo de derecho (...) b) Como sinónimo de pretensión (...) c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción (...)” (p. 462). De las distintas acepciones presentadas por el profesor Monroy, para los efectos de la presente tesis, nos interesa la segunda, ya que sobre la base de ésta es que el juez dictará su fallo, que podrá ajustarse a lo requerido o que tal vez será distinta. En cualquiera de los casos, la acción de una persona debería ser ajustada a la institución jurídica que se esté analizando; procurando que no se incurra en perjuicio, aunque sea mínimo, en contra de uno u otro.

Para Ledesma (2011):

“Tomando como referencia a la finalidad que se persigue con la acción se presentan dos posiciones: la teoría de la acción concreta y la teoría de la acción abstracta. La primera sostiene que la acción es el derecho a perseguir y obtener en el proceso una sentencia favorable, en cuanto es el derecho de quien tiene la razón contra quien no la tiene. La segunda posición asume que es el derecho a obtener en el proceso una sentencia, no necesariamente favorable;

un derecho que pertenece aun a los que no tienen la razón” (p. 59).

Como se puede advertir, más que una definición de acción, la actual integrante del Tribunal Constitucional del Perú nos brinda las finalidades que se persigue a través de la acción. Al respecto, considero que la teoría de la acción abstracta es la que en realidad importa en el ejercicio del derecho de acción; pues, éste en realidad no contiene la obligatoriedad de que un juez tenga que acoger la postura del demandante y con ello declarar fundada la demanda. Como quiera que el proceso es un decurso de actos en los que las partes tendrán que buscar convencer al juez sobre su postura o planteamiento, el pronunciamiento de éste puede ser de diversas formas.

B. Tutela Jurisdiccional

Según Ledesma (2011) “El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas (...)” (p. 23); Como se puede desprender, para esta autora la tutela jurisdiccional resultaría concordante con la finalidad abstracta de la acción; pues, el sujeto a través de esta institución pretendería un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, sin que tal pronunciamiento sea necesariamente favorable a éste.

Monroy (p. 2007) indica que “(...) la jurisdicción tiene como contrapartida el derecho a la tutela jurisdiccional. Se considera que éste es el que tiene todo sujeto de derecho –sólo por el hecho de serlo– y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional” (454). De lo dicho por el profesor Monroy nos invita a reflexionar y concluir que aquella facultad de administrar justicia que le asiste a todo juez quedaría en el plano de formalidad si es que no existiese alguien quien solicite dicha administración de justicia; es decir, la tutela jurisdiccional viene a ser el presupuesto necesario para el ejercicio de la jurisdiccionalidad, ya que ningún juez podría aventurarse a pretender administrar justicia por voluntad propia.

C. Clasificación de la Tutela Jurisdiccional

Para una mejor comprensión de la evolución y la distinción de las distintas formas de tutela jurisdiccional, Alfaro (2014). nos presenta la siguiente clasificación de tutela jurisdiccional:

“(...)”

- Tutela jurisdiccional tradicional
- ✓ Tutela cognitiva o de conocimiento
- ✓ Tutela jurisdiccional ejecutiva
- ✓ Tutela cautelar
- Tutela jurisdiccional diferenciada
- ✓ Tutela urgente
- ✓ Tutela preventiva
- ✓ Tutela anticipatoria” (pp. 1666 - 1667).

La clasificación propuesta de la Tutela Jurisdiccional nos permite comprender de manera muy didáctica que, si bien existe una inequívoca definición de Tutela Jurisdiccional, el motivo que la promueve o finalidad concreta que se persigue puede diferir. Así tenemos que en la clasificación de la tutela tradicional nos encontramos aquella que se fundamenta en la intencionalidad que subyace en el derecho de acción; es decir, se puede procurar el establecimiento o reconocimiento de un derecho, la sola materialización y/o concretización real de un derecho indiscutible, o de meramente instrumentalidad que pretende asegurar el cumplimiento de una decisión futura.

De otro lado, en la clasificación de la tutela jurisdiccional diferencia nos encontramos con aquella que se fundamenta en función a las particularidades que circunscriben un caso en concreto, donde la necesidad de dar atención al mismo sea considerada como prioritaria debido a la naturaleza de la afectación o en procura de no generar mayores perjuicios de los que ya existen.

D. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Antes y Durante el Proceso

El derecho a la tutela jurisdiccional tiene dos planos de existencia. Usando las categorías aristotélicas de potencia y acto, nos parece factible ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso. En efecto, por un lado, se exige un reconocimiento previo de este derecho en favor de todo sujeto, ya que sin él sería inviable

el inicio de un proceso judicial; y, de otro lado, porque dentro del proceso se procura un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional que ponga fin a la incertidumbre o conflicto existente, independientemente del resultado y/o sentido de tal pronunciamiento. En este sentido, podemos hablar de una tutela jurisdiccional en sentido formal (antes del proceso) y sentido material (dentro del proceso).

E. Tutela Jurisdiccional Efectiva

El Código Procesal Civil explicado en su doctrina y jurisprudencia (2014), citando a Carrión Lugo, señala que “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...) constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite” (p. 23).

En esta categoría se advierte que la tutela jurisdiccional deja de ser una mera aspiración de buscar un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional para convertirse en una realidad; es decir, deja de ser una simple intención a convertirse en una concretización de ese deber que tiene el Estado a través de sus jueces. En consecuencia, mientras que la Tutela Jurisdiccional se erige como un derecho de toda persona de encontrar respuesta por parte del Estado para dar solución a sus conflictos, la tutela jurisdiccional efectiva se

presenta como aquella respuesta real de dar atención al clamor de los sujetos por encontrar solución a sus conflictos.

Por su parte, Ledesma (2011) refiere que: “(...) la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecha con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho” (p. 23). Como se puede colegir, la tutela jurisdiccional efectiva no se materializa únicamente cuando estima el pedido de quien la impulsa, sino que basta con dar atención a aquel pedido de resolver una incertidumbre jurídica; por lo que, este derecho estará concretizado en la medida que los jueces resuelvan las pretensiones planteadas. Ahora bien, resulta interesante lo expresado por Marielena Ledesma en el sentido que ningún juez puede sustraerse de su deber de administrar justicia, aun si por deficiencia de la ley no se haya previsto el tratamiento legal del problema o conflicto presentado.

F. Contenido de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Alfaro (2014) nos dice que “(...) modernamente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca: a) el Derecho al Acceso a la Justicia (...); y, b) El Derecho a la Efectividad de las resoluciones judiciales (...)” (p. 1664).

Del contenido que el autor le brinda a la tutela jurisdiccional efectiva estimo que debería considerarse uno más, y que viene a ser el derecho que todo pronunciamiento sea el resultado de la aplicación correcta de las categorías jurídicas vinculadas al conflicto; lo dicho, si bien puede confundirse con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, estimo que existe diferencia entre uno y otro. Pues, mientras el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales solo exige la existencia de una fundamentación en las decisiones del juez, el derecho a un pronunciamiento como resultado de la aplicación correcta de las categorías jurídicas vinculadas al conflicto exige que la decisión de todo juez no pueda ser desconociendo los fundamentos, fines, principios, etc., existentes para cada institución jurídica.

2.2.5 Marco Legal

Artículo 1321 del Código Civil: Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Conforme a la publicación en el Sistema de Información Jurídica (2021), del artículo 1321 del Código Civil peruano:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el (...) el lucro cesante, en cuanto sean

consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

(...)” (s/p).

Tal como se puede advertir de la cita precedente, nuestro código civil no ha ignorado a la institución de la responsabilidad civil (contractual); ya que, ha establecido la obligación de indemnizar a quién ocasiona algún tipo de daño en perjuicios de otro sujeto. Sin embargo, en este dispositivo normativo no se precisa la forma, criterio o método que debe aplicarse a efectos de establecer finalmente el quantum indemnizatorio, dejando dicha tarea al artículo 1332, conforme apreciaremos en líneas subsiguientes.

Artículo 1332 del Código Civil: Valoración del resarcimiento

De igual manera, en la misma publicación en el Sistema de Información Jurídica (2021) se tiene que el 1332 del Código Civil peruano prescribe que: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa” (s/p).

Como se aprecia, nuestro código no ha establecido ningún criterio objetivo de cuantificación para el cálculo del lucro cesante; dejando a la discrecionalidad del juez la fijación de dicho monto, con lo que se corre el riesgo que dicho criterio subjetivo del juez no guarde correspondencia con la finalidad y/o fines que persigue la teoría de la responsabilidad civil. Así las cosas, cae por su propio peso la necesidad de contar con un criterio de cuantificación objetiva del lucro cesante; y, más aún en el caso de indemnizaciones provenientes de despido

incausado, debido a que al ocurrir el evento dañoso entre sujetos que son considerados materialmente desiguales, es latente que dicha desigualdad material no sea valorada por el juez o, por el contrario, sea sobrevalorada.

Artículo 22 del Decreto Supremo N 003-97-TR: Exigencia de causa justa para despido de un trabajador

De otro lado, en el artículo 22 del TUO del Decreto Supremo N 003-97-TR se tiene que: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada (...)” (s/p).

Así las cosas, de la cita previa se advierte que el despido para que sea acorde a nuestro ordenamiento jurídico se exige que éste ocurra solo cuando existe alguna causa justa, que puede estar relacionada a la capacidad o a la conducta del trabajador; situación que no ocurre en los despidos inconstitucionales, que se encuentran caracterizados por ser decisiones adoptadas por los empleadores con base en criterios arbitrarios distantes de toda causa válida.

Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva)

Finalmente, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano se ha establecido que: “Toda persona tiene derecho a la

tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (s/p).

La definición legal que nos brinda nuestro Código Procesal Civil resulta bastante ilustrativa y pertinente para los efectos de la presente investigación; ya que, el señalar que la tutela jurisdiccional efectiva procura la defensa de los derechos e intereses de las personas significa, implícitamente, que dicha defensa no puede entenderse como parcial o exagerada. Es decir, una correcta tutela jurisdiccional efectiva deberá implicar que el pronunciamiento y/o decisiones que emitan los jueces tenga que encontrar no solo la solución al conflicto, sino que dicha solución contenga un equilibrio jurídico en la que ninguno de los sujetos sea más o menos beneficiado y/o perjudicado según corresponda a cada quien.

2.3 Marco Conceptual

Despido inconstitucional: Es entendido como aquel despido que lesiona el derecho al trabajo al no encontrarse sustentado en laguna causa justa que se encuentre relacionada a la capacidad o la conducta del trabajador, o en la que se haya trasgredido algún derecho fundamental de índole procesal.

Indemnización tasada: La indemnización tasada constituye un procedimiento objetivo de cuantificación del lucro cesante en los casos de despidos inconstitucionales; y que, adopta como premisas para dicha cuantificación el tiempo dejado de laborar, la diligencia del sujeto

damnificado para evitar el incremento del daño y la percepción de ingresos en favor del sujeto damnificado.

Lucro cesante: Constituye aquella renta o ingreso frustrado a consecuencia de algún evento dañoso que fue impidió la dicha incorporación de dicha renta o ingreso al patrimonio del sujeto pasivo del daño.

Responsabilidad civil: La Academia de la Magistratura (2016) refiere que la responsabilidad civil es: "(...) el conjunto de consecuencias jurídicas a las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja sea de forma voluntaria o por efectos de la ley" (s/p).

Tutela jurisdiccional efectiva: Para Alfaro: "(...) es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca: a) El Derecho al Acceso a la Justicia (...), y además también; b) El Derecho a la Efectividad de las resoluciones judiciales (...)" (p. 1664).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Diseño Metodológico

3.1.1 Metodología de la Investigación

A. Método General

Método análisis – síntesis.- Según Noguera (s/f).

“El análisis es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el solo propósito de describir los elementos que lo conforman. En los procesos sociales se debe aplicar el análisis mental o lógico porque resulta imposible desarticular el objeto o fenómeno que se estudia.

En cambio, la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos con la finalidad de fijar las cualidades y rasgos principales del objeto” (p. 50).

Al respecto, estimo que este método es el adecuado para mi investigación, por cuanto permite, en primer lugar, estudiar por separado cada una de las instituciones que concurren con el tema objeto de investigación; y, en segundo lugar, porque posibilita

que a partir de la comprensión integral de la problemática planteada se pueda verificar la hipótesis planteada.

B. Método Particular

Método sistemático.- Para Montero y De la Cruz (2016), citando a Noguera Ramos señala que este método:

“Consiste en determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar. (...) la sistemática jurídica es un procedimiento que se usa para conectar normas entre sí, en el marco del ordenamiento legislativo, con el propósito de obtener una respuesta coherente que la sola lectura de un solo texto normativo no está en grado de ofrecer” (p. 111).

Al respecto, debo indicar que, contrariamente a lo que podría parecer, dicho método sistemático no se agota dentro del aspecto normativo legal. Sino que, considerando que el Derecho también se nutre de fuentes distintas a la legal, como son: la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina; la sistemática jurídica también alcanza a tales fuentes. En tal sentido, este método permite que la investigación sea enfocada atendiendo a las

distintas fuentes del derecho que sobre el tema se han desarrollado.

3.1.2 Tipo de investigación

Investigación básica.- Al respecto Montero y De la Cruz (2016) explica que este tipo de investigación “consiste en descubrir nuevos conocimientos mediante la exploración, descripción del fenómeno en estudio, es decir mediante la recopilación de información para enriquecer el conocimiento teórico científico, mediante el aporte con nuevas teorías como edificar las existentes” (p. 119)

Considero que mi investigación se subsume en este tipo en la medida que se analiza sentencias emitidas por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, así como cuestionarios desarrollados por operadores jurídicos (jueces y abogados litigantes) quienes han vivenciado la problemática planteada.

Jurídico social.- Para Álvarez (2012) la investigación jurídica es:

“El conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo, cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad” (p. 128).

Estimo apropiado este tipo de investigación toda vez que en la investigación se reflexionó sobre como la falta de un criterio objetivo para la cuantificación del lucro cesante en los despidos inconstitucionales genera una insatisfacción social, ya sea por parte de los trabajadores o ya sea por parte de los empleadores.

3.1.3 Nivel de Investigación

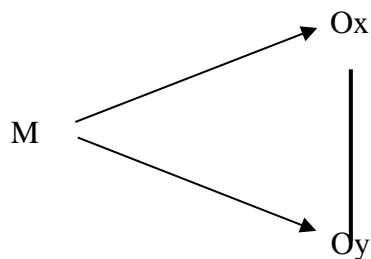
Explicativa: Según Montero y De la Cruz (2016):

“Lo que se pretende en este nivel de investigación es buscar las razones, motivos, causas y factores que han ocasionado para la ocurrencia de un hecho o fenómeno llamado variable dependiente. En el nivel explicativo lo que pretende estudiar es aclarar, definir, interpretar el cómo una variable independiente afectó, insidió, influyó en la variable dependiente” (p. 131).

Este nivel de investigación resulta acorde con mi investigación por cuanto explica como la ausencia de un criterio de indemnización tasada en nuestro ordenamiento jurídico origina que no concrete una verdadera tutela jurisdiccional efectiva; pues, en algunos casos se genera una indemnización parcial en perjuicio del trabajador y otras una indemnización excesiva en perjuicio del empleador.

3.1.4 Diseño de Investigación

Diseño no experimental, transversal – explicativo

**Donde:**

M = observaciones de la muestra.

Ox = Resultados de la observación de la variable independiente en la muestra.

Oy = Resultados de la observación de la variable pendiente en la muestra.

3.2 Procedimiento de Muestreo

3.2.1 Población y Muestra

A. Población

Está constituido por el análisis de 18 sentencias de vista emitidos por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo y 08 entrevistas que se realizaron a especialistas del tema.

B. Muestra

Está constituido por el análisis de 18 sentencias de vista emitidos por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo y 08 entrevistas que se realizaron a especialistas del tema.

C. Tipo de Muestreo

Muestreo no probabilístico – intencional

Conforme refiere Montero I. y De la Cruz M (2016) “En este tipo de muestreo no todos los sujetos tienen la misma posibilidad de formar parte de la muestra ya sea por el grado de conocimiento, la especialización, o por alguna característica que destaca o le diferencia del otro (...)” (p. 151).

Se escogió este tipo de muestreo debido a que, durante el periodo de ejecución debido al estado de emergencia sanitaria y aislamiento social obligatorio, no se emitieron muchas sentencias; por lo que, es preciso analizar todas aquellas que fueron emitidas. De otro lado, respecto a los entrevistados, éstos fueron seleccionados debido al grado de especialidad y cercanía que tienen con los procesos judiciales donde se emiten sentencias sobre indemnizaciones de lucro cesante proveniente de despidos inconstitucionales.

3.2.2 Técnica de Recolección de Datos

A. Análisis Documental

La técnica que se empleó para la recopilación de información fue el análisis documental, que consiste en las sentencias de vista emitidas por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo entre junio de 2020 y mayo de 2021; con el objeto de evidenciar la ausencia de un criterio objetivo de cuantificación del lucro cesante, lo que finalmente incidirá en la tutela jurisdiccional efectiva. Con dicho fin, se seleccionaron sentencias que tengan como característica que el

sujeto damnificado no solicito medida cautelar con el que evite el incremento del daño y sentencias en las que el sujeto damnificado obtenga ingresos provenientes de otros empleadores durante el periodo del despido.

Asimismo, para elaborar las bases teóricas se utilizaron fichas bibliográficas, fichas textuales, fichas de comentario, fichas hemerográficas, entre otras, que servirán para recoger información doctrinaria.

B. Entrevista

La otra técnica empleada fue la entrevista estructurada, donde se formularon preguntas del tipo divergentes, las que estuvieron dirigidas a especialistas en la materia (jueces y abogados), quienes brindaron sus opiniones con respecto a su experiencia en la labor jurisdiccional y la defensa, sobre la cuantificación del lucro cesante derivado de los despidos inconstitucionales.

3.2.3 Instrumento de Recolección de Datos

A. Tabla de Análisis de Contenido Documental

Para el almacenamiento de la información se utilizó la Tabla de análisis de contenido documental, la que fue elaborada conforme a las variables e indicadores, con el propósito de registrar los criterios jurisdiccionales que se vienen aplicando a la fecha en relación a las indemnizaciones de daños y perjuicios producto de los despidos inconstitucionales, las mismas que una vez

registrados fueron analizados e interpretados de acuerdo a cada uno de los indicadores.

B. Guía de Entrevista

Las preguntas fueron elaboradas a partir de la problemática descrita y orientadas a dar respuestas a los problemas planteados, así como a concretar los objetivos trazados en la presente investigación. Las preguntas fueron de tipo abiertas divergentes; ya que, a través de ellas se permite que el entrevistado pueda exponer de manera amplia su perspectiva o postura en relación al tema de investigación. En tal sentido, siendo que lo que se busca es contar con una opinión experta sobre el tema, las entrevistas fueron tomadas a jueces y abogados especialistas quienes en su desarrollo laboral cotidiano se encuentran muy cercanos a la problemática planteada.

3.2.4 Técnica de Procesamiento y Análisis de Datos

- Análisis del registro de fuentes bibliográficas.
- Elaboración de la matriz de procesamiento de la entrevista.
- Análisis de interpretación de los datos.
- Discusión de los resultados.

3.2.5 Aspectos Éticos de la Investigación

- Todas las informaciones vertidas en la tesis se ajustarán a la verdad y transparencia.

- En la redacción del marco teórico será respetando el derecho autor, por lo que cada cita ha sido referenciada debidamente.
- Las sentencias analizadas corresponden al periodo de ejecución de la investigación, así como a la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo.
- Las entrevistas realizadas fueron a jueces y abogados que verdaderamente conocen el tema objeto de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación de los Resultados del Análisis de las Sentencias Sobre Indemnización de Lucro Cesante a Causa de un Despido Inconstitucional

Para el acceso a las sentencias a analizar el suscrito tuve que presentar una solicitud al presidente de la Primera Sala laboral Permanente de Huancayo, Dr. Edwin Ricardo Corrales melgarejo, quien muy gentilmente me permitió acceder al contenido de todas las sentencias de vistas emitidas hasta la fecha de solicitud y que comprendían el periodo de investigación.

Cabe indicar que, debido a que el periodo de investigación abarca parte del periodo en el que Perú se encontró en estado de emergencia sanitaria y aislamiento social obligatorio dictado por el Gobierno, el numero de sentencias acerca de pretensiones de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante se redujo significativamente al promedio anual que suele darse en el distrito judicial correspondiente a la Corte Superior de Justicia de Junín.

Tabla 1 Resultados del análisis de las sentencias sobre indemnización de lucro cesante a causa de un despido inconstitucional emitidas por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, 2020 – 2021.

Nro	DATOS REFERENCIALES DE LA SENTENCIA		INDEMNIZACIÓN TAZADA						TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA				
			Criterio de cuantificación lucro cesante por despido inconstitucional		Método de cuantificación del lucro cesante				Protección Real		Pronunciamiento y/o decisión fundado en Derecho		
			Objetivo	Subjetivo	Tiempo dejado de laborar del sujeto damnificado			Percepción de ingresos en favor del sujeto damnificado		Lograr indemnizaciones equitativas y/o justas		Evita el enriquecimiento indebido	
					Inferior a 01 año	Entre 01 y 02 años	Superior a 02 años	Obtención de ingresos durante el periodo del despido		Equitativa	No equitativa	Sí	No
Sí	No												
1	Expediente:	02882-2019-0-1501-JR-LA-03	X							X	X		
	Nro: Sentencia:	S. de vista N 021-2020											
	Demandante:	Abraham Elfer Figueroa Hilario											
	Demandado:	Municipalidad Provincial de Huancayo											
	Materia:	Indemnización daños y perjuicios											
2	Expediente:	01779-2019-0-1501-JR-LA-03	X		X				X	X	X		
	Nro: Sentencia:	S. de Vista N 0040-2020											
	Demandante:	Hamet Gregorio Rivera Cuadros											
	Demandado:	EMSEM HYO S.A.											
	Materia:	Indemnización daños y perjuicios											
3	Expediente:	02822-2019-0-1501-JR-LA-02	X			X			X	X	X		
	Nro: Sentencia:	S. de Vista N 0049-2020-PSLP-HYO											
	Demandante:	Pilar Sulema Medina Lozano											
	Demandado:	Gobierno Regional de Junín											
	Materia:	Indemnización daños y perjuicios											
4	Expediente:	03448-2019-0-1501-JR-LA-03	X				X		X	X			

	Demandado:	Municipalidad Distrital de El Tambo										
	Materia:	Indemnización daños y perjuicios										
15	Expediente:	00030-2019-0-1501-JR-LA-02	X									
	Nro: Sentencia:	S. de Vista N 015-2021										
	Demandante:	Suarez Mayta Guillermo Raúl										
	Demandado:	Municipalidad Provincial de Jauja										
	Materia:	Indemnización daños y perjuicios										
16	Expediente:	02949-2018-0-1501-JR-LA-03	X		X							
	Nro: Sentencia:	S. de Vista N 73-2021										
	Demandante:	Mendoza Bonifacio Cintya										
	Demandado:	CMAC Huancayo										
	Materia:	Indemnización daños y perjuicios										
17	Expediente:	03630-2019-0-1501-JR-LA-02	X		X							
	Nro: Sentencia:	S. de Vista N 166-2021										
	Demandante:	Espinoza Ortiz Carolina Lisset										
	Demandado:	CMAC Huancayo										
	Materia:	Indemnización daños y perjuicios										
18	Expediente:	03419-2019-01501-JR-LA-02	X			X						
	Nro: Sentencia:	S. de Vista N 242-2021										
	Demandante:	Luz Aurora Juárez Morote										
	Demandado:	Asociación Civil Educativa Saco Oliveros										
	Materia:	Indemnización daños y perjuicios										

Análisis e interpretación de la información del cuadro de los resultados del análisis de las sentencias sobre indemnización de lucro cesante a causa de un despido inconstitucional

4.1.1 Criterio de Cuantificación

En la totalidad de sentencias analizadas se observó que el criterio utilizado por los magistrados para cuantificar el lucro cesante ha sido objetivo. Pues, en todas ellas los magistrados han meritado el tiempo que duró el despido y/o el tiempo dejado de prestar servicios, asimismo también se ha tenido en consideración el importe de la última remuneración ordinaria previo al despido que percibió el trabajador; conforme se puede apreciar en la Sentencia de Vista N 175-2020 recaída en el Expediente N 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, que señala:

“(…) para determinar el quantum indemnizatorio del lucro cesante, no siendo necesario otro elemento adicional que la comprobación del despido, las fechas de cese inconstitucional y reposición laboral, y la última remuneración, para determinar el lucro cesante.”

De otro lado, también se observa que cuando en los jueces de primera instancia realizaron descuentos de un 40% del importe calculado bajo el argumento que sería la deducción de gastos que el trabajador habría tenido que incurrir para la obtención de la ganancia, la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo señaló que dicho descuento no puede ser efectuado de forma subjetiva, sino que es preciso se realice un análisis objetivo en caso de pretender aplicar tal

descuento; conforme se puede apreciar de la Sentencia de Vista N 166-2021 recaída en el Expediente N 03630-2019-0-1501-JR-LA-02 (Considerando 16).

“Respecto de la deducción de los gastos a los que haya estado obligada la actora en caso no se hubiere producido el despido, la judicatura señaló que deberá efectuarse un descuento del 40%, sin embargo, la deducción de los ingresos que hubiese obtenido la demandante por los servicios prestados a otro empleador durante el periodo de cese, al igual que los gastos en los que hubiera incurrido en caso hubiese continuado laborando, no pueden ser establecidos de modo subjetivo e inmotivado (como lo hizo la judicatura), por el contrario, para efectuar tal deducción, debe acreditarse fehacientemente los conceptos a deducirse, por tanto, al no haberse sustentado de forma objetiva el por qué debe descontarse el 40%, no se puede realizar ningún descuento.”

4.1.2 Método de cuantificación del Lucro Cesante

A. Tiempo Dejado de Laborar del Sujeto Damnificado

De las 18 sentencias analizadas se tiene que solo en 05 de ellas el periodo que duró el despido fue menor a 01 año, las que duraron entre 01 y 02 años fueron 07 y las que duraron más de 02 años

también fueron 06; siendo el tiempo más corto de duración del despido el de 04 meses y 27 días, correspondiente a la Sentencia de Vista N 166-2021 recaída en el Expediente N 03630-2019-0-1501-JR-LA-02, y el tiempo de duración más extenso el de 04 años, 09 meses y 02 días, correspondiente a la Sentencia de Vista N 0015-2021 recaída en el Expediente N 00030-2019-0-1501-JR-LA-02.

B. Percepción de Ingresos en Favor del Sujeto Damnificado

De todas sentencias de vista analizadas se observó que únicamente en 02 procesos los trabajadores despedidos obtuvieron ingresos económicos durante el periodo de despido. En el caso de la Sentencia de Vista N 175-2020, recaída en el Expediente N 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, el trabajador había obtenido ingresos mínimos productos de pequeños servicios de naturaleza civil; mientras que en la Sentencia de Vista N 242-2021, recaída en el Expediente N 03419-2019-0-1501-JR-LA-02, la trabajadora había obtenido ingresos provenientes por prestación de servicios de naturaleza laboral en favor de otro empleador. En el primer caso no se procedió con la deducción de los ingresos, mientras que en el segundo caso sí se realizó el descuento del quantum liquidado.

4.1.3 Protección Real

Sin pretender ingresar a la discusión de los resultados, se puede indicar que el solo hecho que nos encontremos frente a sentencias de vista se deduce que ya sea uno u otro tipo de pronunciamiento que se haya emitido en primera instancia, siempre nos encontramos con una parte quien considera el pronunciamiento de primera instancia no es equitativa o justa; pues, mientras los empleadores demandados consideran que no se debería pagar absolutamente nada debido a que no hubo prestación efectiva de servicios, los trabajadores quienes sufrieron algún tipo de despido estiman que se debería indemnizar la totalidad de pérdida económica generada durante el periodo de despido.

De las 18 sentencias de vista analizadas se desprende que en la mayoría de ellas, a partir del criterio objetivo establecido por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, se estaría frente a sentencias que brindan una verdadera protección real en favor del sujeto damnificado; siendo que, como caso excepcional, en la Sentencia de Vista N 175-2020, recaída en el Expediente N 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, se ha validado el descuento del S/ 104.00 correspondiente al supuesto gasto que se habría generado para la obtención de la ganancia. La adecuada deducción o no se evaluará en la discusión de los resultados.

4.1.4 Pronunciamiento y/o Decisión fundado en Derecho

De las 18 sentencias de vista analizadas se observa que la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo fundamenta sus decisiones en lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2019 y el artículo 1321 del Código Procesal Civil; sin embargo, no efectúa un análisis de la Casación N 10956-2017 TACNA, posterior al pleno antes mencionado, así como tampoco del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no habiendo analizado toda la regulación jurídica relevante para la resolución de los casos, no se podría afirmar que las sentencias de vista analizadas sean pronunciamientos fundados realmente en Derecho; tanto más, si en la Sentencia de Vista N 242-2021, recaída en el Expediente N 03419-2019-0-1501-JR-LA-02, la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo dispuso la indemnización por lucro cesante, muy a pesar que la trabajadora durante el periodo del despido había obtenido ingresos remunerativos de otro empleador, los mismos que en suma hacían un monto superior al que la trabajadora había dejado de percibir durante el periodo que duró su despido.

4.2 Presentación de los Resultados del Análisis de las Entrevistas de los Magistrados y Abogados Sobre Indemnización de Lucro Cesante a Causa de un Despido Inconstitucional.

Para llevar adelante el desarrollo de las guías de entrevistas el suscrito tuvo que recurrir a aquellos profesionales del Derecho más representativos de la ciudad, quienes debido al ejercicio de su profesión están bastante

familiarizados con los procesos judiciales cuya pretensión es el pago de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante a consecuencia de un despido inconstitucional. De dicha selección discrecional se obtuvo la entrevista a 03 jueces adscritos a la Corte Superior de Justicia de Junín y 05 abogados especialistas en la materia.

Cabe mencionar, que las respuestas brindadas por cada entrevistado fue el resultado de las apreciaciones y/o valoraciones propias de cada uno de ellos, por lo que ninguna de ellas fue obtenida de manera direccionada o inducida por el suscrito.

Tabla 2 Resultados del Análisis de las Entrevistas de los Magistrados y Abogados Sobre Indemnización de Lucro Cesante a Causa de un Despido Inconstitucional

	VARIABLES	INDEMNIZACIÓN TAZADA			TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA			
		Criterio de cuantificación lucro cesante por despido inconstitucional	Método de cuantificación del lucro cesante			Protección real	Pronunciamiento y/o decisión fundado en Derecho	
			Método de cuantificación del lucro cesante	Diligencia del sujeto damnificado	Percepción de ingresos	Indemnizaciones equitativas y/o justas	Evita el enriquecimiento indebido	
APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS ENTREVISTADOS	CARGO	¿Cómo evalúa Ud. el criterio de objetividad o subjetividad de la cuantificación utilizada para la fijación del <i>quantum</i> del lucro cesante?	¿Considera Ud. posible el establecimiento de un método tazado de cuantificación del lucro cesante, a causa de un despido inconstitucional, con criterios que atiendan los distintos factores que pudieran concurrir en un caso en particular?	¿Cuáles son los mecanismos y/o formas a los que puede acudir el sujeto damnificado para procurar la reducción y/o no extensión de los daños que se originan a consecuencia de un despido inconstitucional?	¿Cuáles son los factores que condicionan a que una sentencia que resuelve una demanda de indemnización de lucro cesante, a causa de un despido inconstitucional, se pueda apartar del criterio uniforme asumido por el juzgador?	¿De qué manera Ud. estima que el criterio jurisprudencial imperante, para resolver las demandas de indemnización por lucro cesante a causa de un despido inconstitucional, resulta compatible con la finalidad del restablecimiento del statu quo o distributiva de los costos de daños que establece la teoría de la responsabilidad civil?	¿Cómo aprecia la correspondencia del <i>quantum</i> establecido en una sentencia con respecto al total de daño sufrido del sujeto damnificado?	¿Cuál es el fundamento expuesto en las sentencias que resuelven las demandas de indemnización de lucro cesante, por despido inconstitucional, que la convierte a ésta en una sentencia fundada en Derecho, desde la perspectiva del <i>quantum</i> sentenciado?
Anchiraico Arroyo, Marcos Edison	Abogado	En general, en los procesos en los que he participado, el criterio del juez se ha basado en las remuneraciones no percibidas; es decir, el monto era más o menos predecible, aunque se resisten a reconocer otros beneficios no percibidos, como parte del cálculo.	Sí. Creo que sería o más razonable, dada la regularidad de estos pedidos, y afín de hacer más predecible los montos a demandar, así como más rápido la expedición de las decisiones judiciales.	Creo que dada la idiosincrasia de los empleadores, solo dos formas: la autoridad administrativa de trabajo y el poder judicial.	Lo único creo que sería que el demandado demuestre que su ex trabajador no haya tenido el detrimento económico producto del despido.	Creo que sí lo es, aunque se deja mucha discreción a los jueces para calcular el monto; en ese sentido, la propuesta de normar sobre este aspecto me parece saludable	Parece que siempre será inferior, no solo - como dije porque no se considera los beneficios no percibidos y solo las remuneraciones - porque es difícil acreditar todo el menoscabo, sino porque hay cierta actitud jurisdiccional restrictiva para otorgar la indemnización.	Básicamente las remuneraciones dejadas de percibir.

<p>Corrales Melgarejo, Edwin Ricardo</p>	<p>Juez</p>	<p>EL criterio que se ha estado adoptando para la cuantificación del quantum del lucro cesante, es un criterio objetivo, pues se valora las pruebas directas para establecer cuáles han sido las ganancias que ha dejado de percibir el trabajador víctima de un despido inconstitucionalmente, que vendría a ser todo ingreso que hubiere obtenido el trabajador sino hubiese sido víctima del hecho dañoso. En tal medida, dicho criterio es razonable y válido, pues no vulnera o se aparta de lo establecido por la teoría de la responsabilidad civil.</p>	<p>Considero que no es correcto establecer un método tazado específico para la cuantificación del lucro cesante a causa de un despido inconstitucional, pues cada caso hay que evaluarlo independientemente y la cuantificación será la acreditación de la ganancia dejada de percibir por el trabajador.</p>	<p>Un mecanismo para procurar reducir los daños originados a consecuencia de un despido inconstitucional es presentar una medida cautelar innovativa, solicitando la reposición provisional a su puesto de trabajo.</p>	<p>El único factor que se podría dar para apartarse del criterio asumido por el juzgador, sería sí, a través de un Pleno Casatorio Laboral se establezca un modo distinto de cuantificación del lucro cesante, pues a mi criterio el parámetro cuantitativo para la cuantificación del lucro cesante, que se está adoptando, es la más idónea.</p>	<p>Considero que el criterio jurisprudencial imperante para resolver las demandas de indemnización por lucro cesante a causa de un despido inconstitucional, si resulta compatible con la finalidad del restablecimiento del statu quo de los costos de daños que establece la teoría de la responsabilidad civil, toda vez que el lucro cesante en estos casos es entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia específica del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir o las remuneraciones caídas, razón por la cual este criterio si satisface la obligación de resarcir el daño causado.</p>	<p>El criterio que se ha estado adoptando jurisprudencialmente para la cuantificación del lucro cesante por despido inconstitucional, si resarce en gran medida el daño sufrido.</p>	<p>El fundamento radica en que al ser el trabajador víctima de un despido (hecho dañoso), se entiende que éste dejó de percibir las remuneraciones que normalmente venía percibiendo por la demandada, lo que determina un perjuicio económico, que viene a ser la ganancia que debió obtener el trabajador en caso de no haberse producido el hecho dañoso, constituyéndose, lo que vendría a ser el lucro cesante.</p>
<p>Cristoval De la Cruz, Timoteo</p>	<p>Juez</p>	<p>Se toma como criterio de objetividad los meses no laborados desde el despido hasta la reposición, según la remuneración que tuvo al momento del despido.</p>	<p>Me parece que sí debe establecerse para que haya uniformidad del criterio, sin soslayar que pueda existir algunas particularidades.</p>	<p>Considero que es el monto remunerativo que estuvo percibiendo o debía percibir (verdadera remuneración) al momento de su despido.</p>	<p>Serían dos casos que se me ocurren en este momento: 1. cuando el trabajador no se repone por su propia voluntad ya sea por tener otro trabajo o porque quiere seguir generándose pago con los meses que pasan.</p>	<p>Actualmente o existe un solo criterio para la cuantificación del lucro cesante, esto porque el Pleno Jurisdiccional laboral del año 2019 incorpora algunos supuestos para descontar en el monto mensual.</p>	<p>Creo que es el monto mayor que se resarce, salvo que sea pocos meses o días, o que se haya producido una afectación grave en los derechos del trabajador (daño moral).</p>	<p>Es la reparación integral del daño causado, ya que dejó de percibir sus remuneraciones por un despido calificado como inconstitucional, en otras palabras no debió ser despedido. Haber dejado de percibir sus remuneraciones (alimentaria) causa daño y debe repararse.</p>

<p>Gerónimo Piñas, Carlos Enrique</p>	<p>Juez</p>	<p>Con la acreditación y probanza de las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo en el que se logra la restitución de su derecho.</p>	<p>Sí es posible, verificando para ello parámetros para su cuantificación.</p>	<p>Ante la autoridad administrativa: La verificación de despido, conciliación. Ante el Poder Judicial: proceso judicial de reposición con medida cautelar. Ante el fuero privado: conciliación.</p>	<p>NO RESPONDIÓ</p>	<p>Considero que intenta acercarse al restablecimiento del <i>statu quo</i> anterior, por cuanto intenta restituir lo dejado de percibir por el trabajador en un despido; por cuanto no se analiza el restablecimiento distributivo de costos, que implica la posibilidad de resarcir del obligado, entre otros aspectos.</p>	<p>Para cada caso en particular se ha de evaluar lo resuelto de acuerdo a las circunstancias y lo resuelto.</p>	<p>El incumplimiento de un contrato de trabajo cuya ruptura genera la pérdida de la remuneración entre otros beneficios laborales.</p>
<p>Rojas Paredes, Jorge Luis</p>	<p>Abogado</p>	<p>El criterio de objetividad se ha elevado debido a los plenos jurisdiccionales, por ejemplo, el más reciente realizado en la ciudad de Tacna - 2019, aunque ayudaría más la vigencia del precedente vinculante de la Corte Suprema, pues con la NLPT no se ha emitido alguno.</p>	<p>Me parece más viable un criterio judicial para el caso de lucro cesante. Resulta más complejo para los otros daños. En lo referente a la pregunta, el principal factor debe apuntar a resarcir el daño como si jamás se hubiera producido.</p>	<p>Estando en el escenario que no puede resarcir en los términos esperados, la acción que, de manera más eficaz, puede amenguar los daños lo constituye el amparo de una medida cautelar durante la tramitación del principal.</p>	<p>Para que el deudor del daño por el lucro cesante asuma su responsabilidad real, el juzgador debería recurrir a los artículos 1155 y 1432 del Código Civil.</p>	<p>La tendencia jurisprudencial tiende a no aceptar a resarcir el daño con el pago íntegro mensual de lo dejado de percibir, basándose en que una cosa es un daño y otra la labor efectivamente prestada. Ello no ayuda a una plena protección de responsabilidad civil.</p>	<p>Consideramos que una indemnización pretende eclipsar el daño sufrido. Ciertamente, lo único que puede intentar cualquier monto de indemnización será reducir y compensar, pero jamás sustituirla; es decir, cuando el daño está hecho, ningún quantum puede evitarlo.</p>	<p>Principalmente que el demandante dejó de tener en sus fueros patrimoniales personales una cantidad de dinero; por ende, es amparable la demanda. Sin embargo, como ya dijimos, los montos tienden a decaer en los últimos años.</p>

<p>Sillo Huere, Edith Verónica</p>	<p>Abogado</p>	<p>El criterio usado de manera uniforme para liquidar una indemnización de lucro cesante por un despido inconstitucional es objetivo, para lo cual se toma como base la remuneración del trabajador y el tiempo que esté dejó de prestar servicios.</p>	<p>La tendencia jurisprudencial no ha sido uniforme a lo largo de los años, por lo que estimo importante un único criterio de cuantificación del lucro cesante para los despidos inconstitucionales. Si dicho criterio podría establecerse de manera tazada, como ocurre con la indemnización por despido arbitraria, permitiría simplificar este tipo de procesos.</p>	<p>El trabajador, con evaluación de su abogado, podría solicitar al juzgado una medida cautelar fuera o dentro del proceso.</p>	<p>En algunos casos se ha visto que el trabajador durante el periodo que estuvo despedido se encontraba trabajando para otro empleador. En ese caso, tal situación debería considerarse al momento de liquidar la indemnización. También sería fundamental evaluar si el trabajador evidencio su preocupación por ser repuesto a través de una solicitud cautelar.</p>	<p>Si se considera que la finalidad restablecedora el statu quo procura poder al sujeto quien padece el daño en una posición como si el daño no se habría producido, considero que tal finalidad no se cumpliría, ya que se indemniza parcialmente.</p>	<p>Considero que no existe correspondencia; toda vez que como indiqué, las indemnizaciones no cubren la totalidad de la pérdida que tuvo el trabajador.</p>	<p>El principal fundamento es la obligación de indemnizar cuando el empleador causó injustificadamente el despido del trabajador. Con ello deviene la aplicación del artículo 1321 del código civil.</p>
<p>Taype Obregon, Jonatan Josue</p>	<p>Abogado</p>	<p>Fijan teniendo como referencia o base las remuneraciones dejadas de percibir, que en realidad es dicho monto lo que usualmente fijan como indemnización - lucro cesante, consecuentemente es objetivo la cuantificación.</p>	<p>Considero que los criterios son relativamente uniformes, en tanto tienen como referencia las remuneraciones dejadas de percibir por el periodo en que duró el despido inconstitucional, es decir no se analizan otros factores.</p>	<p>El damnificado siempre buscará que el monto indemnizable sea cada vez mayor, bajo ninguna lógica buscaría que se reduzca. En ese sentido, buscará extender para la cuantificación a los beneficios sociales dejados de percibir, independientemente de su fuente (legal, convenio, laudo, etc.)</p>	<p>Están condicionados por el Pleno del año 2019. Los jueces pocas veces, por no decir nunca, hacen prevalecer sus criterios a pesar de que cada caso tiene sus propias particularidades, casi siempre prefieren seguir los criterios establecidos en los plenos o casaciones laborales.</p>	<p>Considero que el criterio predominante no se inclina ni al primero ni al segundo, podría decir que es neutral, en tanto si fuera el primero también en el rubro lucro cesante debería cuantificarse los beneficios sociales dejados de percibir; si fuera el segundo, si el empleador acredita que el demandante laboró para otro empleador durante el tiempo que estuvo despedido, o realiza alguna actividad lucrativa, los montos percibidos deberían descontarse al cuantificar el lucro cesante.</p>	<p>No se repara el daño total sufrido, en razón de que al fijar el lucro cesante no se tienen en cuenta todos los beneficios sociales dejados de percibir.</p>	<p>Acuden al artículo 1321 del Código Civil, pleno del año 2019 y de manera referencial al artículo 38 del D.S: N 003-97-TR, en base a estas normas cuantifican el daño por lucro cesante.</p>

<p>Velásquez Lazo, José Luis</p>	<p>Abogado</p>	<p>Objetividad: Sustenta el juez en la Casación que, el monto de la indemnización, es equivalente a la remuneración percibida por el trabajador, sin considerar los adicionales como vacaciones, gratificaciones; este criterio no cumple con restablecer a la misma condición en la que fue despedido. Subjetividad: el criterio de descontar el 40% por gastos y las condiciones personales, colisiona con el fundamento de la indemnización.</p>	<p>Considero que, este método está ya definido en la Sentencia: Caso: Tribunal Constitucional Vs Perú, de la Corte Interamericana de DDHH. Tomando como fundamento la plena satisfacción del daño producido. Es decir, el restablecimiento statu quo ante, el que debe aplicarse al sistema peruano.</p>	<p>NO RESPONDIÓ</p>	<p>Los criterios subjetivos: En situaciones de especial protección de la persona damnificada, como madre, embarazada, en enfermedad recuperable, edad, tiempo de prestación, carga familiar en situación especial conocida, situaciones especiales conocidas previamente por el empleador.</p>	<p>Considero que, no cumple con el restablecimiento del statu quo ante, ya que, al considerar solo el monto de la remuneración como referencia, con la reducción del 40%, del monto de la remuneración, no cumple con el objeto resarcitorio de los daños sufridos.</p>	<p>Como se ha indicado, no cumple con el principio de plena satisfacción, ya que se han incorporado elementos que no están en la teoría de la responsabilidad, generando insatisfacción para el trabajador y un beneficio indirecto para el empleador que es causante del daño.</p>	<p>Contar con una sentencia fundada que dispone la reposición: y el periodo de desvinculación, por el monto de la remuneración que venía percibiendo.</p>
---	----------------	---	--	---------------------	--	---	---	---

Análisis e interpretación de la información del cuadro de los resultados del análisis de las entrevistas de los magistrados y abogados

4.2.1 Criterio de Cuantificación

Frente a la pregunta: ¿Cómo evalúa Ud. el criterio de objetividad o subjetividad de la cuantificación utilizada para la fijación del *quantum* del lucro cesante?, se tiene que casi la totalidad de los entrevistados ha coincidido que el criterio usado por los magistrados al momento de resolver los procesos de indemnización por daños y perjuicios, provenientes de un despido inconstitucional, es objetivo; el mismo que se sustenta principalmente en el tiempo dejado de laborar, o en que se dejó de percibir ingresos, y la remuneración percibida por el trabajador previo al despido.

En el caso del abogado José Luis Velásquez Lazo, él considera que para la liquidación del *quantum* el criterio aplicado es objetivo; mientras que, al aplicar la reducción producto del gasto que se habría realizado para la obtención de la ganancia neta el criterio aplicado es subjetivo, ya que tal deducción se produce a razón de un 40% del cálculo sin contar con ningún sustento objetivo.

4.2.2 Método de Cuantificación del Lucro Cesante

A. Establecimiento de un Método Tazado Específico

Frente a la pregunta: ¿Considera Ud. posible el establecimiento de un método tazado de cuantificación del lucro cesante, a causa de un despido inconstitucional, con criterios que atiendan los

distintos factores que pudieran concurrir en un caso en particular?, se aprecia que de las 08 personas entrevistadas 05 de ellas han coincidido en que debería establecerse un método tazado de cuantificación de lucro cesante, ya que a partir de él puede lograrse uniformizar la forma de cuantificación el *quantum* del lucro cesante proveniente de un despido inconstitucional; pues, los entrevistados explican que, si bien se cuenta con criterios jurisprudenciales objetivos, lo cierto es que su aplicación no prevé todas las particularidades que pueden darse en cada caso.

Por su parte, el abogado José Luis Velásquez Lazo sostiene que no es necesario un método tasado de cuantificación del lucro cesante. Pues, este ya existe y se encuentra contenido en la Sentencia: Caso: Tribunal Constitucional Vs Perú de la Corte Interamericana de DDHH, que señala que debe concederse la plena satisfacción del daño producido; es decir, no solo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, sino que, inclusive, también el pago de los demás derechos colaterales afectados a consecuencia del despido.

El resto de entrevistados no sabe precisar sobre si sería pertinente la existencia de un método tazado de cuantificación del lucro cesante en el caso de los despidos inconstitucionales.

B. Diligencia del Sujeto Damnificado

Frente a la pregunta: ¿Cuáles son los mecanismos y/o formas a los que puede acudir el sujeto damnificado para procurar la reducción y/o no extensión de los daños que se originan a consecuencia de un despido inconstitucional?, se advierte que 06 de las 08 personas entrevistadas son de la postura que el sujeto damnificado, quien sufrió el daño, debe procurar la reducción del mismo; y, proponen que el mecanismo más efectivo para lograr dicha reducción es a través de la presentación de una medida cautelar, ya sea fuera o dentro del proceso. Pues, a través de una reposición provisional el sujeto damnificado obtendría retornar a sus labores y con ello retomar la percepción de sus remuneraciones.

En el caso del abogado Jonatan Josue Taype Obregon él estima que en este tipo de procesos en sujeto quien sufrió el daño siempre procurará la obtención de la mayor indemnización posible, por lo que no recurriría a ningún mecanismo procurando la reducción de dicho daño.

C. Percepción de Ingresos en Favor del Sujeto Damnificado

Frente a la pregunta: ¿Cuáles son los factores que condicionan a que una sentencia que resuelve una demanda de indemnización de lucro cesante, a causa de un despido inconstitucional, se pueda apartar del criterio uniforme asumido por el juzgador?, se tienen

que 05 de las 08 personas entrevistadas son de la postura que la percepción de ingresos en favor del sujeto damnificado, durante el tiempo que dure el despido, es un factor que condiciona la aplicación del criterio imperante sobre la cuantificación del lucro cesante; ya que, de haber obtenido ingresos el trabajador damnificado, producto del desarrollo de otra labor remunerada, los importes obtenidos de dicha labor deberían ser descontados de la eventual liquidación realizada.

Para el magistrado Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, el único factor que podría condicionar el apartamiento al criterio imperante sobre la cuantificación del lucro cesante, proveniente de los despidos inconstitucionales, sería la emisión de un Pleno Casatorio Laboral que resolviese y/o establezca un modo distinto de cuantificación.

4.2.3 Protección Real

Ante la pregunta: ¿De qué manera Ud. estima que el criterio jurisprudencial imperante, para resolver las demandas de indemnización por lucro cesante a causa de un despido inconstitucional, resulta compatible con la finalidad del restablecimiento del statu quo o distributiva de los costos de daños que establece la teoría de la responsabilidad civil?, se advierte que salvo el magistrado Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, los demás entrevistados estiman que el criterio actual que se usa para cuantificar el lucro cesante, derivado de

los despidos inconstitucionales, no cumple con la final de restablecimiento del statu quo desarrollado por la teoría general de la responsabilidad civil. Pues, tales entrevistados estiman que, si bien a través del criterio actual se procura cubrir el daño generado, lo cierto es que éste no logra satisfacer plenamente; ya que, el quantum solo toma en consideración las remuneraciones dejadas de percibir durante el despido, y no así los demás derechos económicos colaterales afectados también con ocasión de tal despido, como son: las gratificaciones legales, la bonificación extraordinaria del 9% y la compensación por tiempo de servicios.

En el caso del juez Carlos Enrique Gerónimo Piñas, él efectúa una distinción entre la finalidad del restablecimiento del statu quo con la finalidad distributiva de los costos del daño; precisando que el criterio que actualmente se viene aplicando se acerca más al primero que al segundo, ya que en este último caso sería preciso evaluar la posibilidad de resarcir del sujeto obligado, entre otros aspectos adicionales.

4.2.4 Pronunciamiento y/o Decisión Fundado en Derecho

A. Correspondencia Entre *Quantum* Establecido y Daño Sufrido

Ante la pregunta de ¿Cómo aprecia la correspondencia del *quantum* establecido en una sentencia con respecto al total de daño sufrido del sujeto damnificado?, ninguno de los entrevistados ha sostenido que si existe correspondencia entre uno y otro aspecto; por el contrario los entrevistados se han

dividido en dos bloques: uno que estima que definitivamente no hay correspondencia alguna y el otro bloque que señala que solo procura aproximarse a una correspondencia entre el monto cuantificado y el daño total padecido.

Los que consideran que no existe correspondencia, argumentan que esto se debe a que los criterios establecidos por jurisprudencia y aplicados en las sentencias de vista, solo toman en consideración las remuneraciones no percibidas durante el periodo que duró el despido, olvidando considerar a otros conceptos de naturaleza económica como son: las gratificaciones legales, la bonificación extraordinaria del 9% y la compensación por tiempo de servicios.

B. Fundamentación Jurídica Suficiente

Frente a la pregunta ¿Cuál es el fundamento expuesto en las sentencias que resuelven las demandadas de indemnización de lucro cesante, por despido inconstitucional, que la convierte a ésta en una sentencia fundada en Derecho, desde la perspectiva del quantum sentenciado?, los entrevistados han tenido respuestas muy diversas; teniendo las más resaltantes las siguientes:

- El derecho a ser indemnizado nace con el despido inconstitucional.
- El incumplimiento del contrato de trabajo.
- La pérdida patrimonial

- La aplicación del artículo 1321 del Código Civil.
- No existe un único fundamento con que se resuelva todos los procesos.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

A. Análisis y Discusión Específica de los Resultados

Discusión de los resultados acerca de sí el criterio adoptado de cuantificación del lucro cesante incide en la protección real de los sujetos procesales en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales.

En principio, refiriéndonos al criterio de cuantificación adoptado por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, se debe señalar que de las sentencias analizadas como de las respuestas obtenidas en las entrevistas, se aprecia que muy a pesar de la intencionalidad de establecer un criterio objetivo de cuantificación del lucro cesante generado a causa de un despido inconstitucional, a la fecha no ha sido posible establecer un criterio integralmente objetivo; ya que, si bien los parámetros generales de cuantificación están uniformizados con la multiplicación que debe realizarse de la última remuneración percibida por el trabajador previo al despido y el tiempo que duro dicho despido, a la fecha no existe un criterio objetivo que como debería estimarse el importe a descontar por los gastos que el sujeto damnificado habría tenido que incurrir para obtener la ganancia frustrada. Lo expresado, no es una problemática exclusiva de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, sino que la falta de homogeneidad inclusive lo podemos observar con la Corte Suprema; ya que, mientras el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral 2019 establece que los ingresos percibidos durante el periodo de cese deben ser descontados, la

Casación Laboral N 10956-2017-TACNA señala que los ingresos percibidos durante el periodo de cese no deben ser descontados.

Así las cosas, apreciamos que las conclusiones arribadas por García (2015) en su tesis '*Valoración del monto resarcitorio en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación*', sobre la ausencia de reglas y criterios claros de resarcimiento, así como que las disposiciones del Código Civil son insuficientes para brindar solución adecuada a los problemas de cuantificación de daños, a la fecha aún tienen vigencia, y por lo visto las seguirás teniendo mientras no se adopte una solución integral que ponga fin a este problema, y principalmente que responda a las características propias de este tipo de daños en las relaciones de trabajo, que como viene lo hemos comentado en la descripción de la realidad problemática, exigen un tratamiento diferenciado.

De otro lado, para poder determinar de manera objetiva si los pronunciamientos efectuados por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo aseguran una protección real de los sujetos procesales en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales, es preciso tener en cuenta cuáles son las funciones que persigue la teoría de la responsabilidad civil; por lo que, considerando lo citado y expresado por Alpa (2016), De Trazegnies (1988) y Espinoza (2011), se desprende que la principal función es la del restablecimiento de *status quo* del sujeto damnificado, en este caso el trabajador. En este sentido, de una revisión de las sentencias analizadas se observa que en realidad no se cumple con esta

finalidad, ya que si consideramos que el restablecimiento del *status quo* implica ubicar al sujeto pasivo en la misma situación en que se encontraría de no haberse producido el evento lesivo, podemos advertir que ello no ocurre en ninguna de las sentencias emitidas por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, así como tampoco ocurre con los pronunciamientos de instancias superiores; por cuanto, las indemnizaciones establecidas solo toman en cuenta a las remuneraciones que el trabajador dejó de incorporar a su patrimonio, más no incluyen a los demás conceptos económicos que el trabajador también dejó de incorporar, como son las gratificaciones legales, las bonificaciones extraordinarias del 9% y la CTS. El argumento expuesto para este proceder, tanto a nivel local como nacional, es que no puede equipararse a la pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir con las de indemnización de daños y perjuicios debido a que no hubo prestación efectiva de labores por parte del trabajador; al respecto, el suscrito no comparte tal posición, ya que si bien a nivel procesal cada pretensión exigirá un elemento jurídico distinto, lo cierto es que el elemento fáctico es el mismo, por lo que nada debería impedir que el resultado deba ser el mismo, ello con la finalidad de lograr una verdadera protección real de los sujetos procesales.

Asimismo, también es menester mencionar que cuando hablamos de una protección real de los sujetos procesales, tal expresión también alcanza al demandado, en este caso al empleador; por lo que, debe tenerse en cuenta que todo pronunciamiento tampoco debería obligar a pagar sumas con las que se superó el daño efectivamente padecido; por lo que, en este punto advertimos

la necesidad de establecer un criterio objetivo de reducción del *quantum*, que debería considerar el costo de inversión que necesariamente todo trabajador debe incurrir para la obtención de los ingresos remunerativos y la percepción de ingresos económicos durante el periodo de despido, entre otros. Lo primero debido a que asumir lo contrario implicaría considerar erróneamente que todo trabajador percibe sus remuneraciones de manera íntegra y que no requiere asunción de costos para su obtención, y lo segundo debido a que solo debe ser resarcido el daño efectivamente padecido, que viene a ser en sí la ganancia frustrada del trabajador.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado hasta este punto, se puede colegir que la postura mayoritaria expresada por los entrevistados resulta concordante con la práctica judicial; ya que, al desconocerse la función de la responsabilidad civil ha conllevado a que se emitan pronunciamientos en los cuales algunas veces el sujeto damnificado: el trabajador, no es resarcido íntegramente, y en otros casos obtenga una indemnización superior del daño efectivamente padecido, con lo que se desprende que el criterio adoptado de cuantificación del lucro cesante no asegura una protección real de los sujetos procesales. En este sentido, adquiere importancia lo señalado por Velásquez (2021) sobre que la indemnización debe brindar plena satisfacción del daño producido, en consonancia con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso: Tribunal Constitucional Vs Perú; pero, sin que ello implique un beneficio superior al daño padecido.

Discusión de los resultados acerca de cómo el método de cuantificación del lucro cesante incide en los pronunciamientos y/o decisiones fundados en Derecho en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales.

En principio, es preciso mencionar que no debemos confundir entre criterio de cuantificación del lucro cesante con método de cuantificación del lucro cesante; ya que, mientras el primero solo hace referencia a la naturaleza valorativa de los elementos a considerar en la cuantificación, el segundo constituye todo un procedimiento a seguir en el que puede estar incorporado el primero y que sirve de base para obtener un resultado valorativo final. Así las cosas, de las sentencias emitidas por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, como de las entrevistas realizadas, acerca de las indemnizaciones de lucro cesante a consecuencia de un despido inconstitucional, se aprecia que lo que se ha intentado establecer, no solo en nuestro distrito judicial sino en el ámbito nacional, es un criterio de cuantificación del lucro cesante más no así un método de cuantificación del lucro cesante; ya que, solo se ha dado atención al aspecto más resaltante de este tipo de daño, las remuneraciones no percibidas durante el periodo de desvinculación laboral, restando importancia a los eventos concomitantes que suelen presentarse en todo despido y que muchas veces afectan el importe final que termina siendo sentenciado, como son: 1) haber percibido ingresos durante el periodo de cese, 2) no haber procurado una reposición provisional a través de medidas cautelares, 3) diferencia conceptual entre remuneraciones no percibidas durante el periodo del cese y la ganancia frustrada, entre otros.

En este sentido, considerando el criterio objetivo solo está siendo usado para un único elemento y/o situación de las múltiples que pueden ocurrir en una indemnización por lucro cesante, y atendiendo a las opiniones brindadas por los entrevistados, podemos afirmar que la idea de establecer un método de cuantificación tasado del lucro cesante a consecuencia de un despido inconstitucional no es descabellada, sino por el contrario resulta necesaria. Pues, con él es posible contar con un sistema objetivo de cuantificación del lucro cesante de manera preestablecida, que permite tanto al sujeto agresor como al sujeto damnificado tener una idea de cuanto será el costo que corresponderá por indemnización en función a cada uno de los aspectos propios aplicables al caso, lo que permitiría contar con una administración de justicia más predecible; y, a su vez, también podría contribuir con la reducción de carga procesal proveniente de este tipo de demandadas, ya que al tener un idea de los costos a asumir en este tipo de procesos los empleadores podrían abstenerse de realizar despidos inconstitucionales o, cuando estos ya se hubiesen producido, también permitiría que las partes recurran a otro tipo de mecanismos de solución de conflictos distintos al judicial. Lo dicho, trae a colación las conclusiones citadas y arribadas por Elías (2006) quien en su artículo académico “*¿Es posible, conveniente o práctico establecer criterios uniformes de valoración de daños en materia civil, penal y laboral?*” ya había sugerido la conveniencia de fijar fórmulas preestablecidas de determinación del *quantum* indemnizatorio.

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente se advierte que, el intento que hasta la fecha se ha venido dando por fijar un mecanismo de cuantificación del lucro cesante no ha sido el más acertado, toda vez que ha conllevado a sacrificar a la institución de la tutela jurisdiccional efectiva; ya que, si bien las sentencias procuran responder a la forma de cuantificación del lucro cesante, es decir centrarse en el criterio de determinación del monto, no menos cierto es que se han dejado de lado aspectos fácticos y doctrinarios sobre los cuales está construida la teoría de la responsabilidad civil. Pues, en ninguna de las sentencias objeto de estudio se analizaron, por ejemplo: 1) por qué existen casos donde el periodo en que el sujeto despedido es tan extenso de hasta más de 04 años, 2) qué tipo de fuente de ingresos, laboral y/o civil, deben ser los considerados como ingresos susceptibles de reducción del *quantum* indemnizatorio, o de si tales ingresos deben ser considerados de manera global o de manera parcial, mes por mes, 3) como establecer el importe del costo de inversión para obtener la renta frustrada y cuáles son los conceptos permitidos, etc.

Así las cosas, si bien es un derecho del sujeto damnificado ser indemnizado por el daño padecido, ello de ninguna manera significa inobservar lo prescrito por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que proscribiera el ejercicio abusivo del derecho; por lo que, un demandado de indemnización de daños y perjuicios no puede ni debe significar nunca un mecanismo de enriquecimiento indebido, ya que como se señaló más de una vez, la función de la responsabilidad civil es el restablecimiento del status quo del sujeto damnificado, sin que el *quantum* ordenado conlleve a lograr una

ventaja económica mayor de la que el trabajador tendría en caso de no haber sido despedido. En consecuencia, como quiera que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no es un derecho exclusivo del demandante, sino que también es un derecho que le asiste al demandado, podemos sentenciar que cualquier decisión jurisdiccional debe tener en consideración todos los aspectos referidos y/o relevantes del caso, independientemente que estos favorezcan o perjudiquen a uno u otro sujeto procesal.

B. Análisis y Discusión General de los Resultados

Como correlato de todo lo expuesto, resulta justo indicar que debe procurarse desarrollar un método tasado que brinde solución a toda esta problemática, el mismo que necesariamente debe considerar la mayor cantidad de situaciones posibles, por no decir todas, que pudiesen ocurrir en torno a este tipo de pretensiones; y que, además, den respuesta a interrogantes que todo operador jurídico se ha hecho cuando se encuentra frente a este tipo de casos, como como las siguientes:

¿Debe o no considerarse el pago de las gratificaciones legales, bonificación extraordinaria del 9% y la CTS al momento de establecer el quantum indemnizatorio? Sobre este punto el suscrito considero que dichos conceptos también deben incluirse, toda vez que éstos también dejaron de incorporarse al patrimonio del sujeto damnificado a consecuencia del despido inconstitucional; además que, negar su incorporación implicaría negar la función restablecedora del *status quo* que reconoce la teoría de la responsabilidad civil.

¿El posible realizar algún tipo de descuento al quantum calculado? La respuesta a esta interrogante es afirmativa, y en este punto encuentro varias situaciones por la que resulta válido realizar tales descuentos, como son las siguientes: i) descuento por haber tenido ingresos cuya fuente sea de la misma naturaleza (laboral) que la pérdida a causa del daño, ii) descuento por las retenciones tributarias habituales que el trabajador tenía cada que percibía sus remuneraciones, iii) descuentos de aquellos conceptos que solía percibir el trabajador y que eran otorgados de manera condicional a la asistencia al centro de trabajo, como son: movilidad o transporte, refrigerio, etc.

Como podrá deducirse, si es posible desarrollar un método tasado de cuantificación del lucro cesante que procure hacer cumplir la finalidad que persigue la institución de la responsabilidad civil sin necesidad de sacrificar innecesariamente la institución de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, también se podrá advertir que el establecimiento de un método de cuantificación del lucro cesante no resulta incompatible con nuestro ordenamiento jurídico; ya que, es posible cumplir con lo establecido por el artículo 1321 del Código Civil sin necesidad de afectar lo prescrito por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

CONCLUSIONES

1. El criterio adoptado de cuantificación del lucro cesante sí incide en la protección real de los sujetos procesales en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales; ya que, de las sentencias analizadas, como de las entrevistas realizadas, se ha podido advertir que a partir del criterio adoptado el *quantum* indemnizatorio en algunos casos no satisfizo íntegramente el daño padecido, mientras que en algunos otros casos dicho *quantum* ha sido superior al daño sufrido.
2. El método de cuantificación del lucro cesante incide en los pronunciamientos y/o decisiones fundados en Derecho en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales; ya que, debido a la ausencia de dicho método los pronunciamientos contenidos en las sentencias analizadas constituyen exposiciones valorativas que no logran atender todos los aspectos concomitantes del caso, permitiendo en ciertos casos obtener un *quantum* indemnizatorio superior al verdadero daño sufrido.
3. Atendiendo los resultados expuestos en los puntos precedentes, se ve imperativo el desarrollo de un método tazado de cuantificación del lucro cesante que prevea todos los aspectos concomitantes de los procesos de indemnización por lucro cesante a consecuencia de un despido inconstitucional.

RECOMENDACIONES

1. Los jueces deben fortalecer la aplicación del criterio objetivo, incorporando aspectos adicionales que son recurrentes o probables en los procesos de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante generados a consecuencia de un despido inconstitucional, con el objeto de emitir una sentencia verdaderamente sustentada en derecho.
2. El legislador, en una futura ley, debería considerar el establecimiento de un método tazado de cuantificación del lucro cesante que prevea todos los aspectos concomitantes de los procesos de indemnización por lucro cesante a consecuencia de un despido inconstitucional, como son: i) periodo dejado de laborar y actos tendientes a evitar la ampliación innecesaria de dicho periodo, ii) conceptos dejados de percibir a consecuencia del despido, iii) reducción del quantum indemnizatorio por conceptos de retenciones tributarias que el trabajador habría tenido que asumir en caso estar laborando, iv) reducción de las condiciones de trabajo y/o conceptos que requieren para su percepción asistencia al centro de trabajo de manera efectiva (movilidad, refrigerio, etc.) v) reducción de ingresos percibidos durante el periodo de despido, de fuente laboral, que el sujeto damnificado no habría percibido de no haber sido despedido; con la finalidad de contar con un instrumentos preestablecido que sirva de guía a los sujetos involucrados en un proceso de indemnización por daños y perjuicios, generado a causa de un despido inconstitucional, para encausar su conducta y así minimizar los costos de cada sujeto.

3. Estando a lo expuesto precedentemente, propongo una iniciativa legislativa que establezca de manera específica un método tasado de cuantificación de la indemnización de lucro cesante generado a consecuencia de un despido inconstitucional, conforme el texto siguiente:

“En los procesos de indemnización por daños y perjuicios, generados a causa de un despido inconstitucional, en caso de establecerse la responsabilidad civil del empleador, el quantum indemnizatorio deberá realizarse conforme a los parámetros siguientes:

1. *El quantum indemnizatorio deberá estar integrado por las remuneraciones y demás conceptos dejados de percibir a consecuencia del despido; con excepción de aquellos conceptos cuya percepción estén supeditados a la asistencia al centro de trabajo, como, por ejemplo: el valor del transporte, la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, etc.*
2. *Para el cálculo de la indemnización se tomará en cuenta el tiempo dejado de laborar, el cual tendrá como tope máximo hasta un mes después de haber obtenido sentencia favorable de primera instancia, para cuyo caso los jueces están en la obligación de atender las solicitudes cautelares bajo responsabilidad. En caso la sentencia de primera instancia sea declarada infundada el periodo indemnizatorio se extenderá hasta un mes después de la sentencia*

favorable de segunda instancia o de la sentencia casatoria, según corresponda.

- 3.** *El importe de indemnización calculado está sujeto a las siguientes deducciones y/o descuentos: a) los ingresos remunerativos que el trabajador perciba durante su despido de fuente de naturaleza laboral; y, b) las retenciones tributarias que al trabajador se le hubiese deducido de estar laborando. En ambos casos la carga de la prueba le corresponde al demandado.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro, R. (2014) *Diccionario Práctico de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil*. Tomo II. (1ª ed.) Lima, Perú: Motivensa Editora Jurídica.
- Alpa, G. (2016) *La responsabilidad civil*. Volumen 1. (1ª ed.) Lima, Perú: Editora y distribuidora ediciones legales EIRL.
- Alvarez, G. (2012) *Metodología de la Investigación Jurídica*. (1ª ed.) Santiago, Chile: Universidad Central de Chile.
- Beltrán, J. (2016) *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Academia de la Magistratura. Lima.
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/460/MANUAL%20CURSO%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL.pdf?sequence=1&isAlloved=y>.
- Blancas, C. (2013) *El despido en el Derecho Laboral Peruano*. (3ª ed.) Lima, Perú: Jurista editores EIRL.
- Corte Superior de Justicia de Junín. (2020) *Sentencia de Vista N 175-2020 recaída en el Expediente N 01534-2019-0-1501-JR-LA-02. considerando 3.9*. Huancayo, Perú.
- Corte Superior de Justicia de Junín. (2021) *Sentencia de Vista N 166-2021 recaída en el Expediente N 03630-2019-0-1501-JR-LA-02. considerando 16*. Huancayo, Perú.
- Cuba, L. (2017). *El despido arbitrario – desarrollo doctrinario y jurisprudencial*. (1ª ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica SA.

- De Trazegnies, F. (1988) *La responsabilidad extracontractual*. Tomo II. (3ª ed.) Lima, Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2014) *El Código Procesal Civil Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo I. (1ª ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica SA.
- Elías, F. (2011) *¿Es posible, conveniente o práctico establecer criterios uniformes de valoración de daños en materia civil, penal y laboral?* Lima, Perú.
- Espinoza, J. (2011) *Derecho de la responsabilidad civil*. (6ª ed.) Lima, Perú: Editorial Rodhas SAC.
- García, W. (2015) *Valoración del monto resarcitorio en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación*. [Tesis posgrado], Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Ledesma, M. (2011) *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. (3ª ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica SA.
- León, L. (2004) *La responsabilidad civil*. (1ª ed.) Lima, Perú: Editora Normas Legales SAC.
- Monroy, J. (2007) *Teoría General del proceso*. (1ª ed.) Lima, Perú: Palestra Editores SAC.
- Montero, I. y De la Cruz, M. (2016) *Metodología de Investigación Científica*. (1ª ed.) Huancayo, Perú: Editorial Graficorp.
- Ramos, C. (s/f) *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*.
- Sistema Peruano de Información Jurídica. (2021) *Código Civil*. Lima, Perú <http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion0>

[0000.htm/tomo03037.htm/sumilla03039.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_Codigo_Civil](http://0000.htm/tomo03037.htm/sumilla03039.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_Codigo_Civil)

Sistema Peruano de Información Jurídica. (2021) *Decreto Supremo N 003-97-TR*.

Lima.

Perú.

<http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion0000.htm/tomo03231.htm/a%C3%B1o93705.htm/mes94325.htm/dia94565.htm/sector94566.htm/sumilla94568.htm>

Sistema Peruano de Información Jurídica. (2021) *Código Procesal Civil*. Lima,

Perú.

[http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion0000.htm/tomo03037.htm/sumilla03040.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_Procesal_Civil](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion0000.htm/tomo03037.htm/sumilla03040.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_Procesal_Civil)

Tribunal Constitucional del Perú. (2003) *STC recaída en el Expediente N° 00976-2001-AA/TC, fundamento 15*. Lima, Perú

Taboada, L. (2005) *Elementos de la Responsabilidad Civil*. (2a ed.) Lima, Perú:

Editora jurídica Grijley EIRL.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE
INVESTIGACIÓN

CONSENTIMIENTO INFORMADO

GUÍA DE ENTREVISTA

COMPROMISO DE AUTORÍA

PORTADA REFERENCIAL DE LAS SENTENCIAS DE VISTA ANALIZADAS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA INDEMNIZACIÓN TASADA EN LOS DESPIDOS INCONSTITUCIONALES Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, 2020 - 2021.			
PROBLEMAS	OBJETIVOS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
P. GENERAL	O. GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE X = INDEMNIZACIÓN TASADA DIMENSIONES X1 = Criterios de cuantificación del lucro cesante X2 = Método de cuantificación del lucro cesante INDICADORES: X1a = Criterio objetivo X1b = Criterio subjetivo X2a = Tiempo dejado de laborar del sujeto damnificado X2b = Diligencia del sujeto damnificado para evitar el incremento del daño X2c = Percepción de ingresos en favor del sujeto damnificado. VARIABLE DEPENDIENTE Y = TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	MÉTODO: Método General: Análisis - síntesis Método especial: Sistemático TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básica Jurídico social NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Explicativa DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: No experimental, transversal - explicativo POBLACIÓN Y MUESTRA: Población: 17 Sentencias de vista y 08 especialistas de la materia . Muestra: 17 sentencias de vista y 08 especialistas de la materia . Tipo de muestreo: Muestreo no probabilístico - intencional TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS Análisis documental
P. ESPECÍFICOS	O. ESPECÍFICOS	DIMENSIONES	

<p>A. ¿Cómo el criterio adoptado de cuantificación del lucro cesante incide en la protección real de los sujetos procesales en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales?</p>	<p>A. Establecer sí el criterio adoptado de cuantificación del lucro cesante incide en la protección real de los sujetos procesales en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales.</p>	<p>Y1 = Protección real Y2 = Pronunciamientos y/o decisiones fundados en Derecho INDICADORES: Y1a = Lograr indemnizaciones equitativas y/o justas Y2a = Evitar el enriquecimiento indebido</p>	<p>Entrevista INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Tabla de análisis de contenido documental Guía de entrevista TÉCNICA DE PROCESAMIENTO DE DATOS Análisis del registro de fuentes bibliográficas Elaboración de la matriz de procesamiento de la entrevista</p>
<p>B. ¿Cómo el método de cuantificación del lucro cesante incide en los pronunciamientos y/o decisiones fundados en Derecho en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales?</p>	<p>B. Analizar cómo el método de cuantificación del lucro cesante incide en los pronunciamientos y/o decisiones fundados en Derecho en los procesos de indemnización derivados de despidos inconstitucionales.</p>		

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

TÍTULO: LA INDEMNIZACIÓN TASADA EN LOS DESPIDOS INCONSTITUCIONALES Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, 2020 - 2021.				
VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
V. INDEPENDIENTE				
INDEMNIZACIÓN TASADA	La indemnización tazada constituye un mecanismo pre establecido de cuantificación del lucro cesante en los casos de despidos inconstitucionales; y que, adopta como premisas para dicha cuantificación el tiempo dejado de laborar, la diligencia del sujeto damnificado para evitar el incremento del daño y la percepción de ingresos en favor del sujeto damnificado.	Mecanismo pre establecido de cuantificación del lucro cesante en los despidos inconstitucionales	X1 = Criterio de cuantificación del lucro cesante X2 = Método de cuantificación del lucro cesante	X1a = Criterio objetivo X1b = Criterio subjetivo X2a = Tiempo dejado de laborar del sujeto damnificado X2b = Diligencia del sujeto damnificado para evitar el incremento del daño X2c = Percepción de ingresos en favor del sujeto damnificado.
V. DEPENDIENTE				
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho de orden procesal a través del cual se procura que los pronunciamientos y/o decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales brinden protección real frente a los conflictos que ante ellos se les presentan.	Protección de los sujetos procesales	Y1 = Protección real Y2 = Pronunciamiento y/o decisiones fundados en Derecho	Y1a = Lograr indemnizaciones equitativas y/o justas Y2a = Evitar el enriquecimiento indebido

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: LA INDEMNIZACIÓN TASADA EN LOS DESPIDOS INCONSTITUCIONALES Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, 2020 - 2021.			
VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
VARIABLE INDEPENDIENTE: INDEMNIZACIÓN TAZADA	<p>X1 = Criterio de cuantificación del lucro cesante</p> <p>X2 = Método de cuantificación del lucro cesante</p>	<p>X1a = Criterio objetivo</p> <p>X1b = Criterio subjetivo</p> <p>X2a = Tiempo dejado de laborar del sujeto damnificado</p> <p>X2b = Diligencia del sujeto damnificado para evitar el incremento del daño</p> <p>X2c = Percepción de ingresos en favor del sujeto damnificado.</p>	<p>¿Cómo evalúa Ud. el criterio de objetividad o subjetividad de la cuantificación utilizado para la fijación del quantum del lucro cesante?</p> <p>¿Considera Ud. posible el establecimiento de un método tazado de cuantificación de lucro cesante, a causa de un despido inconstitucional, con criterios que atiendan los distintos factores que pudieran concurrir en un caso particular?</p> <p>¿De qué manera Ud. estima que el criterio jurisprudencial imperante, para resolver las demandas de indemnización por lucro cesante a causa de un despido inconstitucional, resulta compatible con la finalidad del restablecimiento del statu quo ante o distributiva de los costos de daños que establece la teoría de la responsabilidad civil?</p> <p>De acuerdo a su experiencia profesional. ¿cuáles son los mecanismos y/o formas a los que puede acudir el sujeto damnificado para procurar la reducción y/o extensión de los daños que se originan a consecuencia de un despido inconstitucional?</p> <p>¿Cuáles son los factores que condicionan a que una sentencia que resuelve una demanda de indemnización de lucro cesante, a causa de un despido inconstitucional, se pueda apartar del criterio uniforme asumido por el juzgador?</p>

<p>VARIABLE DEPENDIENTE: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p>	<p>Y1 = Protección real Y2 = Pronunciamiento y/o decisiones fundados en Derecho</p>	<p>Y1a = Lograr indemnizaciones equitativas y/o justas Y2a = Evitar el enriquecimiento indebido</p>	<p>¿Cómo aprecia la correspondencia del quantum establecido en una sentencia con respecto al total del daño sufrido del sujeto damnificado? ¿Cuál es el fundamento expuesto en las sentencias que resuelven las demandas de indemnización de lucro cesante, por despido inconstitucional, que la convierte a ésta en una sentencia fundada en derecho, desde la perspectiva del quantum sentenciado?</p>
--	---	---	--

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de la tesis

“La indemnización tasada en los despidos inconstitucionales y la tutela jurisdiccional efectiva, 2020 – 2021”.

Objetivo

- ✓ Lograr que los integrantes de la muestra de estudio tengan conocimiento sobre el propósito del contenido de la entrevista.
- ✓ Informar ampliamente a los integrantes de la muestra de estudio sobre los posibles beneficios, riesgos y la protección anónima de su participación y la confidencialidad de sus opiniones.

Metodología

El tipo de estudio elegido será el básico, siendo el nivel explicativo y con un diseño no experimental de corte transversal – explicativo por la naturaleza de la investigación que es jurídico social.

Seguridad

El estudio que se realizará no tendrá repercusiones en el estado de salud física o psicológica de las personas integrantes de la muestra en razón que solo trata de obtener información de opiniones sobre el problema de investigación, más aún se guardará confidencialidad sobre las opiniones, al ser la entrevista de carácter

anónimo. Antes de su aplicación se le brindará la información necesaria para que de su aceptación o rechazo para ser parte del estudio.

Participantes en el estudio

Para la investigación se considerará el estudio de 15 sentencias de vista emitidos por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo sobre la indemnización por despidos inconstitucionales.

Compromiso

El investigador presentará una solicitud al presidente de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, a fin de que nos proporcione las diferentes sentencias de vista emitidos sobre indemnización de lucro cesante por despidos inconstitucionales, del periodo de junio de 2020 a mayo 2021. Se guardará la confidencialidad de los datos de referencia de los sujetos procesales, solo para el estudio se tendrá en consideración el análisis e interpretación de los contenidos de las diferentes sentencias de vista en concordancia a la Constitución Política del Perú, en la que señala que es materia de formular un análisis crítico de las resoluciones emitidos por los magistrados, en tal sentido el accionar del investigador esta comprendido dentro de la legalidad. No habrá ninguna consecuencia desfavorable para la Corte Superior de Justicia de Junín o su personal. No se recibirá ninguna remuneración por su participación, ni de parte del investigador ni de las instituciones participantes.

Tiempo de participación en el estudio

Solo se tomará un periodo de una semana para recopilar la información de las diferentes sentencias de vista y 02 meses para efectuar el estudio.

Beneficio por participar en el estudio

El beneficio que recibirá la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo por proporcionar la información requerida, es el de acceder a los resultados de la presente investigación con carácter de exclusividad.

Confidencialidad

La información recabada se mantendrá confidencialmente en los archivos de la universidad de procedencia quien patrocina el estudio. No se publicarán nombres de los sujetos procesales, ni de los entrevistados. Por lo tanto, está garantizado la confidencialidad absoluta de la información.

Responsables del estudio

Para cualquier impase o inconveniente comuníquese con el investigador: Richard Alberto Vidal Aliaga.

Para obtener más información

Escribir al email: ravaliga@gmail.com

Participante

Presidente de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Investigador

Richard Alberto Vidal Aliaga.

Fecha

19 de febrero de 2020.

GUÍA DE ENTREVISTA

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS
ANDES****FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE POSGRADO**

GUÍA DE ENTREVISTA

APELLIDOS Y NOMBRES: _____

TÍTULO DE LA TESIS: LA INDEMNIZACIÓN TAZADA EN LOS DESPIDOS INCONSTITUCIONALES Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, 2020-2021

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO: Recopilar las opiniones especializadas de los jueces y abogados, sobre su postura personal, sobre las demandas de indemnización por lucro cesante a causa de un despido injustificado; precisando el análisis sobre del criterio y método de cuantificación actualmente aplicado.

INSTRUCCIÓN: Leer detenidamente cada una de las preguntas y contestar las mismas conforme a su experiencia jurisdiccional y/o profesional.

DIRIGIDO: Juez () Abogado ()

INTERROGANTES:

1. En los procesos que Ud. ha tenido la oportunidad de participar y/o tomar conocimiento, debido al ejercicio profesional, sobre indemnizaciones de lucro cesante a consecuencia de un despido inconstitucional, ¿Cómo evalúa Ud. el criterio de objetividad o subjetividad de la cuantificación utilizado para la fijación del *quantum* del lucro cesante?

2. ¿Considera Ud. posible el establecimiento de un método tazado de cuantificación de lucro cesante, a causa de un despido inconstitucional, con criterios que atiendan los distintos factores que pudieran concurrir en un caso en particular?

3. ¿De qué manera Ud. estima que el criterio jurisprudencial imperante, para resolver las demandas de indemnización por lucro cesante a causa de un despido inconstitucional, resulta compatible con la finalidad del

restablecimiento del *statu quo ante* o distributiva de los costos de daños que establece la teoría de la responsabilidad civil?

4. De acuerdo a su experiencia profesional. ¿cuáles son los mecanismos y/o formas a los que puede acudir el sujeto damnificado para procurar la reducción y/o extensión de los daños que se originan a consecuencia de un despido inconstitucional?

5. ¿Cuáles son los factores que condicionan a que una sentencia que resuelve una demanda de indemnización de lucro cesante, a causa de un despido inconstitucional, se pueda apartar del criterio uniforme asumido por el juzgador?

6. ¿Cómo aprecia la correspondencia del quantum establecido en una sentencia con respecto al total del daño sufrido del sujeto damnificado?

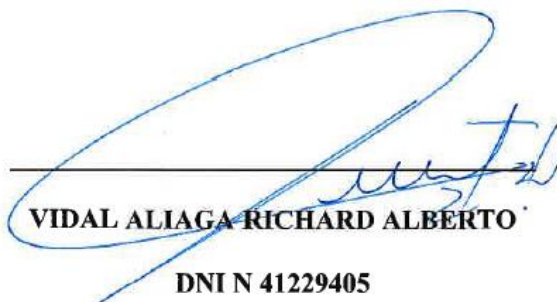
7. ¿Cuál es el fundamento expuesto en las sentencias que resuelven las demandas de indemnización de lucro cesante, por despido inconstitucional, que la convierte a ésta en una sentencia fundada en derecho, desde la perspectiva del *quantum* sentenciado?

¡MUCHAS GRACIAS!

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **RICHARD ALBERTO VIDAL ALIAGA**, identificado con DNI N° 41229405, domiciliado en el Jr. Callao N° 318, del distrito y la provincia de Huancayo, estudiante de la Escuela de Posgrado de Derecho Civil y Comercial de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La indemnización tasada en los despidos inconstitucionales y la tutela jurisdiccional efectiva, 2020 – 2021” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. Y, declaro bajo juramento que el trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 19 de febrero de 2021.



VIDAL ALIAGA RICHARD ALBERTO
DNI N 41229405

SOLICITUD PARA ACCESO A SENTENCIAS
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE
INDEPENDENCIA”

Huancayo, 06 de febrero de 2020.

Dr. Edwin Ricardo Corrales Melgarejo

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE
HUANCAYO

PRESENTE.-

ASUNTO: ACCESO A SENTENCIAS DE VISTA 2020 – 2021

De mi mayor consideración:

Esperando que la presente lo encuentre con salud a Ud. como a sus familiares, me permito manifestarle que, el suscrito con el objeto de obtener el grado de magister me he propuesto desarrollar la tesis intitulada: “La indemnización tasada como método de cuantificación del lucro en los despidos inconstitucionales y la tutela jurisdiccional efectiva, 2020 - 2021”; por lo que, con el objeto de efectuar un análisis adecuado del tema, me es preciso, con fines estrictamente académicos, acceder a las sentencias de vista emitidas por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo que Ud. dirige, del 01 de junio de 2020 a la actualidad. En tal sentido, siendo conocedor de su fomento por el desarrollo del Derecho, y especialmente del Derecho Laboral, **solicito a Ud. pueda permitirme acceder a dichas sentencias ya sea en formato físico o formato digital.**

Sin otro en particular, me despido no sin antes reiterar mi estima personal.

Abg. Richard A. Vidal Aliaga
DNI N° 41229405

PORTADA REFERENCIAL DE SENTENCIAS DE VISTA ANALIZADAS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
1ra. Sala Laboral Permanente de Huancayo
Jr. Nemesio Raez N° 510- El Tambo

Colegiado formado por los
Jueces Superiores:
Ávila Huamán
Uriol Asto
Cárdenas Villegas

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: No cabe la posibilidad de hablar de un despido inconstitucional que no lesione la dignidad del trabajador, independientemente de la tipología del despido. Ciertamente, habrá casos en los que se evidencie un mayor grado de lesión a la dignidad del trabajador, no obstante, todos los despidos involucran una lesión a su dignidad, debiendo analizarse en cada caso en concreto

EXPEDIENTE N° : 02882-2019-0-1501-JR-LA-03
PROVIENE DEL : 3° JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
GRADO : SENTENCIA APELADA
DEMANDANTE : ABRAHAM ELFER FIGUEROA HILARIO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
PONENTE : MIRIAM LUZ CÁRDENAS VILLEGAS

En los seguidos por don Abraham Elfer Figueroa Hilario contra la Municipalidad Provincial de Huancayo sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, la 1era. Sala Laboral Permanente de Huancayo ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 021 - 2020-PSLP-HYO.CSJJU.

RESOLUCIÓN N°: SEIS

Huancayo, cinco de marzo del
Año dos mil veinte.-

I. VISTOS:

Materia del Grado:

Viene en grado de Apelación, la Sentencia Nro. 448-2019-3JTH contenida en la Resolución Nro.03, expedida el 4 de diciembre del 2019, obrante a fojas 61 y siguientes, que declara: **1. FUNDADA** la demanda interpuesta por don Abraham Elfer Figueroa Hilario sobre indemnización por daños y perjuicios, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, en consecuencia: a) Ordena que la demandada Municipalidad Distrital de El



3 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Nemesio Raez Nº 510 - El Tambo
 Central telefónica (064) 481490

Sumilla: el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral - Tacna 2019, precisa; "...no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios..."

SENTENCIA DE VISTA N° 0040 -2020

EXPEDIENTE : 01779-2019-0-1501-JR-LA-03
 PROCEDE : TERCER JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
 DEMANDANTE : HAMET GREGORIO RIVERA CUADROS
 DEMANDADA : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS MULTIPLES S.A.
 MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
 APELANTE : DEMANDANTE/DEMANDADA
 PONENTE : URIOL ASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huancayo, catorce de julio de dos mil veinte.-

VISTA: Convocado a la audiencia de vista de la causa, con asistencia del abogado de la parte demandante y producida la votación respectiva se emite la resolución siguiente:

MATERIA DEL RECURSO

Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 424-2019-3°JTH** contenida en la resolución número tres de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, corriente de folios trescientos noventa y

Abog. GREGORIO RIVERA CUADROS
 Sala Sala Laboral Permanente de Huancayo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
1ra. Sala Laboral Permanente de Huancayo
 AV. Parra del Riego N° 400 El Tambo Tl.064-481490

Colegiado formado por los
 Jueces Superiores:
 Ávila Huamán
 Uriol Asto
Cárdenas Villegas

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: No cabe la posibilidad de hablar de un despido inconstitucional que no lesione la dignidad del trabajador, independientemente de la tipología del despido. Ciertamente, habrá casos en los que se evidencie un mayor grado de lesión a la dignidad del trabajador, no obstante, todos los despidos involucran una lesión a su dignidad, debiendo analizarse en cada caso en concreto las circunstancias del despido que se pretende resarcir.

EXPEDIENTE N° : 02822-2019-0-1501-JR-LA-02
 PROVIENE DEL : 2° JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
 MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
 GRADO : SENTENCIA APELADA
 DEMANDANTE : PILAR SULEMA MEDINA LOZANO
 DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.
 PONENTE : MIRIAM LUZ CÁRDENAS VILLEGAS

En los seguidos por Doña PILAR SULEMA MEDINA LOZANO, contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, sobre Indemnización por daños y perjuicios, la 1era. Sala Laboral Permanente de Huancayo ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 0049 - 2020-PSLP-HYO.

RESOLUCIÓN N°: SEIS

Huancayo, nueve de julio del
 Año dos mil veinte.-

I. VISTOS

I.1 Materia del Grado:

Viene en grado de Apelación, la Sentencia Nro.409-2019 contenida en la resolución Nro.03, expedida el 20 de noviembre del 2019, obrante a fojas 60 y siguientes, que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
1ra. Sala Laboral Permanente de Huancayo
AV. Parra del Riego N° 400 El Tambo Tf.064-481490

Colegiado formado por los
Jueces Superiores:
Ávila Huamán
Uriol Asto
Cárdenas Villegas

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: El lucro cesante es entendido como los ingresos frustrados o la ganancia frustrada como consecuencia del daño, el que deberá estar constituido por las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo de su despido, así como por todos los beneficios dejados de percibir, toda vez que al haber estado en actividad debieron ser percibidos en su debida oportunidad, siendo que su probanza deberá estar a cargo de la demandante.

EXPEDIENTE N° : 03448-2019-0-1501-JR-LA-03
PROVIENE DEL : 3° DE JUZGADO DE TRABAJO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
GRADO : SENTENCIA APELADA
DEMANDANTE : EVER DANIEL MUCHA ASNABAR
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
PONENTE : MIRIAM LUZ CÁRDENAS VILLEGAS

En los seguidos por Don Ever Daniel Mucha Asnabar, contra la Municipalidad Distrital de El Tambo, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, la 1era. Sala Laboral Permanente de Huancayo ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 0050 - 2020-PSLP-HYO.

RESOLUCIÓN N°: SIETE

Huancayo, nueve de julio del
Año dos mil veinte.-

I. VISTOS

I.1 Materia del Grado:

Viene en grado de Apelación, la Sentencia Nro. 430-2019-3°JTH contenida en la resolución Nro.02, expedida el 14 de noviembre de 2019, obrante a fojas 52 y siguientes, que declara: **1. FUNDADA** la demanda interpuesta por Ever Daniel Mucha



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
1ra. Sala Laboral Permanente de Huancayo
AV. Parra del Riego N° 400 El Tambo Tl.064-481490

Colegiado formado por los
Jueces Superiores:
Ávila Huamán
Uriol Asto
Cárdenas Villegas

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: No cabe la posibilidad de hablar de un despido inconstitucional que no lesione la dignidad del trabajador, independientemente de la tipología del despido. Ciertamente, habrá casos en los que se evidencie un mayor grado de lesión a la dignidad del trabajador, no obstante, todos los despidos involucran una lesión a su dignidad, debiendo analizarse en cada caso en concreto las circunstancias del despido que se pretende resarcir.

EXPEDIENTE N° : 01231-2019-0-1501-JR-LA-01
PROVIENE DEL : 2° JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
GRADO : SENTENCIA APELADA
DEMANDANTE : FELIX SANCHEZ POCOMUCHA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.
PONENTE : MIRIAM LUZ CÁRDENAS VILLEGAS

En los seguidos por Don Jorge FELIX SANCHEZ POCOMUCHA, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre Indemnización por daños y perjuicios, la 1era. Sala Laboral Permanente de Huancayo ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 0052 - 2020-PSLP-HYO.

RESOLUCIÓN N° DIEZ:

Huancayo, nueve de julio del
Año dos mil veinte. -

I. VISTOS

I.1 Materia del Grado:

Viene en grado de Apelación, la Sentencia Nro.405-2019 contenida en la resolución Nro.04, expedida el 18 de noviembre del 2019, obrante a fojas 73 y siguientes, que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
1ra. Sala Laboral Permanente de Huancayo
Jr. Nemesio Ravez N°510 El Tambo Tf.064-481490

Colegiado formado por los
Jueces Superiores:
Ávila Huamán
Uriol Asto
Cárdenas Villegas

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: No cabe la posibilidad de hablar de un despido inconstitucional que no lesione la dignidad del trabajador, independientemente de la tipología del despido. Ciertamente, habrá casos en los que se evidencie un mayor grado de lesión a la dignidad del trabajador, no obstante, todos los despidos involucran una lesión a su dignidad, debiendo analizarse en cada caso en concreto las circunstancias del despido que se pretende resarcir.

EXPEDIENTE N° : 01314-2018-0-1501-JR-LA-02
PROVIENE DEL : 2° JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
GRADO : SENTENCIA APELADA
DEMANDANTE : OBDULIO CUETO ONOFRE
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.
PONENTE : MIRIAM LUZ CÁRDENAS VILLEGAS

En los seguidos por Don OBDULIO CUETO ONOFRE, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre Indemnización por daños y perjuicios, la 1era. Sala Laboral Permanente de Huancayo ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 0064 - 2020-PSLP-HYO.

RESOLUCIÓN N°: ONCE

Huancayo, veintiuno de julio del
Año dos mil veinte.-

I. VISTOS

I.1 Materia del Grado:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400 – El Tambo
Central telefónica (064) 481490

Sumilla: el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y el Procesal Laboral - Tacna 2019, precisa; "...no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de

SENTENCIA DE VISTA N° 0071 -2020

EXPEDIENTE : 02479-2019-0-1501-JR-LA-03
PROCEDE : TERCER JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
DEMANDANTE : MANTARI GUILLERMO JOSEPH ANTHONY
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
APELANTE : DEMANDANTE
PONENTE : URIOL ASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huancayo, nueve de julio de dos mil veinte.

VISTA: Convocados a la audiencia de vista de la causa y producida la votación correspondiente, se emite la resolución siguiente:

MATERIA DEL RECURSO

Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 409-2019** contenida en la resolución número dos de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, corriente a folios cincuenta, corregida mediante resolución número tres de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, corriente a folios sesenta y nueve, apelada en los

Uriol Asto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
1ra. Sala Laboral Permanente de Huancayo
Jr. Nemesio Raez N° 510 El Tambo Tt.064-481490

Colegiado formado por los
Jueces Superiores:
Ávila Huamán
Uriol Asto
Cárdenas Villegas

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: No cabe la posibilidad de hablar de un despido inconstitucional que no lesione la dignidad del trabajador, independientemente de la tipología del despido. Ciertamente, habrá casos en los que se evidencie un mayor grado de lesión a la dignidad del trabajador, no obstante, todos los despidos involucran una lesión a su dignidad, debiendo analizarse en cada caso en concreto las circunstancias del despido que se pretende resarcir.

EXPEDIENTE N° : 02823-2019-0-1501-JR-LA-03
PROVIENE DEL : 3° JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
GRADO : SENTENCIA APELADA
DEMANDANTE : AMELIA ANTONIETA DAVILA AMAO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.
PONENTE : MIRIAM LUZ CÁRDENAS VILLEGAS

En los seguidos por Doña Amelia Antonieta Davila Amao, contra el Gobierno Regional de Junín, sobre Indemnización por daños y perjuicios, la 1era. Sala Laboral Permanente de Huancayo ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 0079 - - 2020-PSLP-HYO.

RESOLUCIÓN N°: OCHO

Huancayo, veintiuno de julio del
Año dos mil veinte.-

I. VISTOS

1.1 Materia del Grado:

Viene en grado de Apelación, la Sentencia Nro.423-2019 contenida en la resolución Nro.02, expedida el 18 de noviembre del 2019, obrante a fojas 62 y siguientes, que declara: **1. FUNDADA** la demanda interpuesta por doña Amelia Antonieta Dávila Amao sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, contra el Gobierno Regional de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
1ra. Sala Laboral Permanente de Huancayo
Jr. Nemesio Raez N° 510 El Tambo Tl.064-481490

Colegiado formado por los
Jueces Superiores:
Ávila Huamán
Uriol Asto
Cárdenas Villegas

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: No cabe la posibilidad de hablar de un despido inconstitucional que no lesione la dignidad del trabajador, independientemente de la tipología del despido. Ciertamente, habrá casos en los que se evidencie un mayor grado de lesión a la dignidad del trabajador, no obstante, todos los despidos involucran una lesión a su dignidad, debiendo analizarse en cada caso en concreto las circunstancias del despido que se pretende resarcir.

EXPEDIENTE N° : 00177-2019-0-1501-JR-LA-02
PROVIENE DEL : 2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
GRADO : SENTENCIA APELADA
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MENDOZA VASQUEZ
DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PONENTE : MIRIAM LUZ CÁRDENAS VILLEGAS

En los seguidos por Don Miguel Ángel Mendoza Vásquez contra la Corte Superior de Justicia de Junín, sobre Indemnización por daños y perjuicios, la 1era. Sala Laboral Permanente de Huancayo ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 0084 - 2020-PSLP-HYO.

RESOLUCIÓN N°: CATORCE

Huancayo, siete de septiembre del
Año dos mil veinte.-


Abog. Cárdenas Villegas
1ra. SALA LABORAL PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400 - El Tambo
Central telefónica (064) 481490

SENTENCIA DE VISTA N° 0132 -2020

EXPEDIENTE : 01735-2019-0-1501-JR-LA-03
PROCEDE : TERCER JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
DEMANDANTE : QUILCA CORONACIÓN PAUL DAVIL
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
APELANTE : DEMANDANTE / DEMANDADA
PONENTE : URIOL ASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Huancayo, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.-

VISTA: La causa en audiencia pública, y producida la votación respectiva, se emite la resolución siguiente:

MATERIA DEL RECURSO

Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 50-2020** contenida en la resolución número siete de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, corriente a folios ciento veintiocho, en los extremos que resuelve declarar: **1) FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **PAUL DAVID QUILCA CORONACIÓN** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, en consecuencia: ORDENO a la demandada **MUNICIPALIDAD DE EL TAMBO**, pague a favor del demandante **PAUL DAVID QUILCA CORONACIÓN**, la suma de S/ 19,563.64 por Lucro Cesante; S/ 2,000.00 Soles por Daño Moral y S/ 3,586.89 Soles por Daño Punitivo (....) **2) INFUNDADA** la demanda por Daño Emergente. - - -

FUNDAMENTOS DEL RECURSO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo
 Jirón Parra del Riego N° 400 – El Tambo
 Central telefónica (064) 481490

SENTENCIA DE VISTA N° 0140 -2020

EXPEDIENTE : 00282-2018-0-1501-JR-LA-01
 PROCEDE : JUZGADO CIVIL DE JAUJA
 DEMANDANTE : GERCI BUENO RIVERA
 DEMANDADA : EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.
 MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
 APELANTE : DEMANDADA
 PONENTE : URIOL ASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Huancayo, diez de diciembre de dos mil veinte.-

VISTA: La causa en audiencia pública, y producida la votación respectiva, se emite la resolución siguiente:

MATERIA DEL RECURSO

Viene en grado de apelación la **Sentencia** contenida en la resolución número diez de fecha uno de octubre del año dos mil veinte, corriente a folios ciento veinte y siguientes, **corregida** mediante Resolución N° 11 de fecha 1° de octubre de 2020, siendo el nombre correcto del actor **GERCI RAUL BUENO RIVERA**; en los extremos que resuelve declarar: **3.2) FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **GERCI RAUL BUENO RIVERA** contra **EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** por los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona; en consecuencia: **3.3) ORDENA** a la demandada **CUMPLA** con realizar el pago de S/ 21,675.00 Soles por los conceptos detallados a continuación: Lucro Cesante : S/ 16,675.00 Soles, y Daño Moral : S/ 5,000.00 Soles. **3.7) CONDENAR** a la demandada **EPS MUNICIPAL**



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo
 Jirón Nemesio Ruez Nº 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Sumilla: El lucro cesante es entendido como la ganancia frustrada como consecuencia del daño; por tanto, este conlegiado considera que el lucro cesante que se ocasiona al trabajador despedido ilegítimamente, esta constituida por las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que duro el despido, toda vez que al haber estado en actividad debieron ser percibidos en su debida oportunidad.

SENTENCIA DE VISTA N° 0151 - 2020

EXPEDIENTE : 01566-2019-0-1501-JR-LA-02.
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO.
DEMANDANTE : ROSA ELVIRA ROSALES PANDO.
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
APELANTE : DEMANDANTE/DEMANDADA.
PONENTE : NEIL ERWIN ÁVILA HUAMÁN.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE. -

Huancayo, quince de diciembre del año dos mil veinte.

I. ASUNTO:

Materia del Grado

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 070-2020, contenida en la Resolución Número Cuatro de fecha seis de octubre del año dos mil veinte, que obra a páginas 140 a 156, que resuelve declarar: 1. FUNDADA en parte la demandada interpuesta por **ROSA ELVIRA ROSALES PANDO** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, en sus componentes de **LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y DAÑO PUNITIVO**, en consecuencia: **ORDENA** a la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO**, **PAGUE** a favor de la demandante **ROSA ELVIRA ROSALES PANDO**, la suma ascendente a



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo
 Jirón Nemesio Ruez Nº 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: Para determinar el quantum indemnizatorio a otorgar por concepto de lucro cesante, en los casos de despidos declarados inconstitucionales, se toma como referencia de cálculo, la suma económica que el trabajador despedido ha dejado de ganar durante el periodo en que sufrió el evento dañoso (despido), no obstante, ello no quiere decir que se está ordenando el pago de remuneraciones caídas ni el otorgamiento de beneficios laborales por periodos no laborados, pues son de naturaleza jurídica distinta.

SENTENCIA DE VISTA N° 175 - 2020

EXPEDIENTE : 01534-2019-0-1501-JR-LA-02.
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO.
DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA CRISTINA RIVAS HUAMÁN.
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCARA.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
APELANTE : DEMANDANTE.
PONENTE : NEIL ERWIN ÁVILA HUAMÁN.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE. -

Huancayo, diecisiete de diciembre del año dos mil veinte.

I. ASUNTO:

Materia del Grado

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 0125-2020, contenida en la Resolución Número Seis de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, que obra a páginas 64 a 81, en los extremos que resuelve declarar: a) **ORDENO** a la demandada Municipalidad Distrital de Pucara, PAGUE a favor de la demandante



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo¹
 Jirón Nemesio Raez N° 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

SUMILLA: Daño moral. - Para la probanza del daño moral, se pueden utilizar los indicios y la presunción judicial, como sucedáneos probatorios, previstos en los artículos 275 y siguientes del Código Procesal Civil², de aplicación supletoria a los procesos laborales. Y, la prueba por indicios que autoriza el artículo 23.5 de la Ley 29497, NLPT³.

Expediente N° 004064-2019-0-1501-JR-LA-02

JUECES : **Corrales, Uriol y Villarreal**
 PROVIENE : 2° Juzgado Especializado de Trabajo
 GRADO : SENTENCIA APELADA
 Juez Ponente : **Edwin Ricardo CORRALES MELGAREJO⁴**

¹En el Facebook de la Sala <<https://web.facebook.com/Primera-Sala-Laboral-Permanente-de-Huancayo-CSJJU-105655571483614>> se publican las sentencias y autos de vista, tablas de audiencias, se transmiten en vivo las audiencias virtuales y los artículos de los jueces superiores.

²Artículo 275.- Finalidad de los sucedáneos.- Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos. Artículo 276.- Indicio.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia. Artículo 277.- Presunción.- Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado. La presunción es legal o judicial.

³23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

⁴Juez Superior Titular y Presidente de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, publica parte de sus sentencias, exposiciones y artículos, en las redes sociales siguientes: <<http://ricardocorralesmelgarejo.blogspot.com/>> y <<http://www.facebook.com/ricardo.corrales.35/notes>>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo¹

Jirón Nemesio Ruez N° 510 – El Tambo
Central telefónica (064) 481490

SENTENCIA DE VISTA N° 015 -2021

EXPEDIENTE : 00030-2019-0-1501-JR-LA-02
PROCEDE : JUZGADO CIVIL DE JAUJA
DEMANDANTE : SUAREZ MAYTA GUILLERMO RAUL
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
APELANTE : DEMANDANTE / DEMANDADA
PONENTE : URIOL ASTO

RESOLUCIÓN N° 17
Huancayo, siete de enero
de dos mil veinte.

I. VISTOS:

MATERIA DE GRADO:

1.1. Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 13 de octubre de 2020 (folios 95), **en el extremo que falla: 1) FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por don **GUILLERMO RAÚL SUAREZ MAYTA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA**, con conocimiento del **PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA**, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual en los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño punitivo, y demás pretensiones accesorias. **2) SE ORDENA** a la demandada cumplir con realizar el pago de S/ 58,364.00 Soles de los conceptos detallados a continuación: Lucro Cesante, por el monto ascendente a S/ 42,800.00 Soles; Daño Moral, por el monto ascendente a S/ 10,000.00 Soles; Daño Punitivo, por el monto ascendente a S/ 5,564.00 Soles. **3) ORDENA** el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. **5) CONDÉNESE** a la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA** al pago de costos del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

¹En el Facebook de la Sala <https://web.facebook.com/Primera-Sala-Laboral-Permanente-de-Huancayo-CSJU-10565571483614> se publican las sentencias y autos de vistas, tablas de audiencias virtuales y los artículos de los jueces superiores.



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**

1ra. Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Nemesio Raez N°510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sumilla: Respecto de la deducción de los gastos a los que haya estado obligada la actora en caso no se hubiere producido el despido, la judicatura señaló que deberá efectuarse un descuento del 40%, sin embargo, la deducción de los ingresos que hubiese obtenido la demandante por los servicios prestados a otro empleador durante el periodo de cese, al igual que los gastos en los que hubiera incurrido en caso hubiese continuado laborando, no pueden ser establecidos de modo subjetivo e inmotivado (como lo hizo la judicatura), por el contrario, para efectuar tal deducción, debe acreditarse fehacientemente los conceptos a deducirse.

Expediente N° 02949-2018-0-1501-JR-LA-03.

Jueces : Corrales, Uriol y **Villarreal.**
Proviene : 3er. Juzgado de Trabajo Transitorio.
Grado : Sentencia apelada.
Juez Ponente : Ivan Villarreal Balbin.

RESOLUCIÓN N° 11

Huancayo, 28 de enero de 2021.

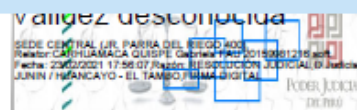
En los seguidos por Cintya Mendoza Bonifacio contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios, esta Sala Laboral ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 73 - 2021

I. ASUNTO

Materia del Grado

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 16-2020, contenida en la Resolución N° 5 de fecha 22 de setiembre de 2020, obrante a



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

1ra. Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Nemesio Raez N°510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sumilla: Respecto de la deducción de los gastos a los que haya estado obligada la actora en caso no se hubiere producido el despido, la judicatura señaló que deberá efectuarse un descuento del 40%, sin embargo, la deducción de los ingresos que hubiese obtenido la demandante por los servicios prestados a otro empleador durante el periodo de cese, al igual que los gastos en los que hubiera incurrido en caso hubiese continuado laborando, no pueden ser establecidos de modo subjetivo e inmotivado (como lo hizo la judicatura), por el contrario, para efectuar tal deducción, debe acreditarse fehacientemente los

Expediente N° 03630-2019-0-1501-JR-LA-02.

Jueces : Corrales, Uriol y **Villarreal.**
 Proviene : 2º Juzgado de Trabajo de Huancayo.
 Grado : Sentencia apelada.
 Juez Ponente : Ivan Villarreal Balbin.

RESOLUCIÓN N° 15

Huancayo, 16 de febrero de 2021.

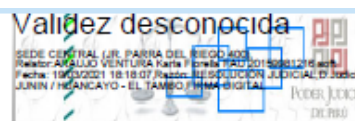
En los seguidos por Carolina Lisset Espinoza Ortiz contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios, esta Sala Laboral ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 166 - 2021

I. ASUNTO

Materia del Grado

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 0202-2020, contenida en la Resolución N° 11 de fecha 09 de diciembre de 2020, obrante a



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
1ra. Sala Laboral Permanente de Huancayo
 Jirón Nemesio Ruez N°510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sumilla: Respecto de la deducción de los gastos a los que haya estado obligada la actora en caso no se hubiere producido el despido, la judicatura señaló que deberá efectuarse un descuento del 40%, sin embargo, la deducción de los ingresos que hubiese obtenido la demandante por los servicios prestados a otro empleador durante el periodo de cese, al igual que los gastos en los que hubiera incurrido en caso hubiese continuado laborando, no pueden ser establecidos de modo subjetivo e inmotivado (como lo hizo la judicatura), por el contrario, para efectuar tal deducción, debe acreditarse fehacientemente los conceptos a deducirse.

Expediente N° 03419-2019-0-1501-JR-LA-02.

Jueces : Corrales, Uriol y **Villarreal.**
 Proviene : 3^{er} Juzgado de Trabajo
 Transitorio de Huancayo.
 Grado : Sentencia apelada.
 Juez Ponente : Ivan Villarreal Balbin.

RESOLUCIÓN N° 10

Huancayo, 11 de marzo de 2021.

En los seguidos por Luz Aurora Juárez Morote contra la Asociación Civil Saco Oliveros, sobre indemnización por daños y perjuicios, esta Sala Laboral ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 242 - 2021

I. ASUNTO

Materia del Grado

Viene en grado de apelación la Resolución N° 05 de fecha 25 de noviembre de 2020, contenida en el Acta de Audiencia de